COMISION DE ESTUDIO DE LEYES
ORGANICAS CONSTITUCIONALES

SF MI - 21

1985

ANTEPROYECTO DE LEY ORGANICA CONSTITUCIONAL

SOBRE SISTEMA ELECTORAL PUBLICO.

SFMI - 21

I N D I C E

		Página
Artículo 1°		1
TITULO PRIMERO DE LA FORMA DE ACREDITAR EL DERECHO DE SUFRAGIO.		1
Párrafo primero.	De la cédula de identidad.	1
Párrafo segundo.	De las comisiones electorales.	3
Párrafo tercero.	De la nómina electoral.	6
-Sección Ia.	De la nómina electoral preparatoria.	7
-Sección 2a.	De la nómina electoral definitiva.	13
TITULO SEGUNDO DE LAS ELECCIONES Y PLEBISCITOS.		
Párrafo primero.	Fecha en que se realizarán las elecciones para Presidente de la República y del Congreso Nacional y los plebiscitos.	15
Párrafo segundo.	Presentación de candidatos.	17
Párrafo tercero.	De la propaganda y publicidad.	22
Párrafo cuarto.	Cédulas electorales.	28
Párrafo quinto.	Ubicación de las secretarías de propaganda.	34
Párrafo sexto.	Mesas receptoras de sufragios.	36
-Sección Ia.	Designación de vocales de mesa.	36
-Sección 2a.	Designación de locales para funcionamiento de las mesas receptoras.	39
-Sección 3a.	Publicación y fijación de actas y avisos.	40
-Sección 4a.	Exclusiones, excusas y designaciones de reemplazantes.	41
-Sección 5a.	Constitución de las mesas receptoras.	42
-Sección 6a.	Remisión de los útiles electorales por el Director Electoral.	44

Página

-Sección 7a.	Entrega de útiles a los comisarios por los presidentes de las comisiones electorales.	45
-Sección 8a.	Recibo y traslado de los útiles y preparación del local.	46
-Sección 9a.	Aviso de instalación.	47
-Sección 10a.	Acta de instalación.	47
-Sección 11a.	Colocación de los vocales, apoderados y útiles electorales.	48
-Sección 12a.	Cámara secreta.	48
Párrafo séptimo.	La votación.	49
-Sección Ia.	Obligación, secreto e independencia del sufragio.	49
-Sección 2a.	Llamamiento a los electores, acceso a la mesa y orden en la votación.	50
-Sección 3a.	Presentación de los electores. Admisión de sufragio.	52
-Sección 4a.	Prueba dactiloscópica. Admisión o rechazo de sufragio.	53
-Sección 5a.	Identidad disputada.	54
-Sección 6a.	Votación individual. Señal, marca y reserva del voto.	54
-Sección 7a.	Vigilancia de la cámara secreta.	56
-Sección 8a.	Declaración de estar cerrada la votación en cada mesa.	56
Párrafo octavo .	Escrutinio por mesa.	57
-Sección Ia.	Lugar del escrutinio.	57
-Sección 2a.	Comienzo del escrutinio.	57
-Sección 3a.	De los votos nulos, votos marcados y votos en blanco.	58
-Sección 4a.	Resultado del escrutinio por mesa de la elección para Presidente de la República.	59
-Sección 5a.	Separación de las cédulas usadas en la elección para Presidente de la República.	59
-Sección 6a.	Custodia o envío de las cédulas usadas en la elección para Presidente de la República.	60
-Sección 7a.	Acta de la mesa respecto de la elección para Presidente de la República.	61
-Sección 8a.	Orden de los escrutinios siguientes.	62
-Sección 9a.	Resultado del escrutinio por mesa de la elección para senadores.	63
-Sección 10a.	Resultado del escrutinio por mesa de la elección para diputados.	63
-Sección 11a.	Resultado del escrutinio por mesa del plebiscito.	63
-Sección 12a.	Separación de las cédulas usadas en la elección para el Congreso y para el plebiscito, en su caso.	63
-Sección 13a.	Envío de las cédulas usadas en el acto electoral.	64

Página

-Sección 14a.	Acta del escrutinio por mesa de las demás elecciones y del plebiscito.	64
-Sección 15a.	Copia del escrutinio.	65
Párrafo noveno .	Devolución de la nómina electoral y demás útiles electorales.	65
Párrafo décimo .	Escrutinio por distrito.	67
-Sección Ia.	Designación del colegio escrutador del distrito.	67
-Sección 2a.	Constitución del colegio escrutador del distrito.	68
-Sección 3a.	Escrutinios del distrito.	69
-Sección 4a.	Actas de los escrutinios del distrito.	70
-Sección 5a.	Certificados del escrutinio del distrito.	72
Párrafo undécimo.	Reclamaciones electorales.	72
Párrafo decimosegundo.	Procedimientos posteriores a la votación.	74
-Sección Ia.	Citación al Tribunal Calificador de Elecciones.	74
-Sección 2a.	Escrutinio general y calificación de la elección para Presidente de la República.	75
-Sección 3a.	Escrutinio general de las elecciones para las Cámaras, no reclamadas.	76
-Sección 4a.	Estudio de las elecciones reclamadas.	76
-Sección 5a.	Escrutinio general del plebiscito.	77
-Sección 6a.	Repetición de elecciones o plebiscito.	77
-Sección 7a.	Reglas para practicar el escrutinio general.	78
-Sección 8a.	Elección de Presidente de la República.	80
-Sección 9a.	Elecciones de senadores y diputados.	81
-Sección 10a.	Calificación del plebiscito.	82
-Sección 11a.	Envío y destrucción de efectos electorales.	82
TITULO TERCERO DE LOS DISTRITOS ELECTORALES Y DE LA REPRESENTACION DE CADA UNO DE ELLOS EN LA CAMARA DE DIPUTADOS.		83
TITULO CUARTO DISPOSICIONES GENERALES.		
Párrafo primero.	Gastos electorales.	89
Párrafo segundo.	Exención de derechos e impuestos.	90
Párrafo tercero.	Independencia e inviolabilidad de los vocales y electores.	91
Párrafo cuarto .	Apoderados.	91

Página

Párrafo quinto . Mantenimiento del orden, arrestos y fuerza pública. 93

TITULO QUINTO
FALTAS Y DELITOS ELECTORALES. 101

Párrafo primero. De las penas. 101

Párrafo segundo. Procedimientos judiciales en materia electoral. 108

TITULO SEXTO
DEL SERVICIO ELECTORAL. 110

Párrafo primero. Del Servicio y del Director Electoral. 110

Párrafo segundo. Atribuciones y deberes del Director. 111

Párrafo tercero. Del personal del Servicio Electoral. 113

Párrafo cuarto . De la comisión de vigilancia. 114

---

3 de julio de 1985

ANTEPROYECTO DE LEY ORGANICA CONSTITUCIONAL SOBRE SISTEMA ELECTORAL PUBLICO

Artículo 1°.- La presente ley regula el ejercicio del derecho de sufragio y establece la organización y funcionamiento del sistema electoral público.

El sistema electoral público comprende los procedimientos para la preparación, realización y escrutinio de los procesos electorales y plebiscitarios, los servicios que lo constituyen y la forma como los demás organismos del Estado colaborarán en aquéllos.

TITULO PRIMERO

DE LA FORMA DE ACREDITAR EL DERECHO DE SUFRAGIO

Artículo 2°.- En los procesos electorales y plebiscitarios, la ciudadanía se acreditará por la incorporación de la persona en la nómina de que trata el párrafo 3° de este título y con la presentación de la cédula de identidad.

Párrafo 1°

De la cédula de identidad

Artículo 3°.- Para los efectos del artículo anterior, todos los chilenos que hayan cumplido 18 años de edad deberán estar en posesión de la cédula de identidad emitida por el Servicio de Registro Civil e Identificación.

En pleno rezumiento

Al momento de solicitar su cédula de identidad, el interesado proporcionará a ese Servicio la información personal que la ley exija, entre la cual, para los efectos electorales, siempre se considerará el domicilio.

Cumplidos los requisitos legales, el Servicio de Registro Civil e Identificación deberá proporcionar la cédula de identidad dentro del plazo de quince días.

Artículo 4°.- Los ciudadanos que ejerzan por primera vez el derecho de sufragio deberán haber solicitado su cédula de identidad con cientoveinte días de anticipación, a lo menos, a la fecha de la elección o plebiscito.

Artículo 5°.- El derecho de sufragio se ejercerá en la comuna donde el ciudadano tenga domicilio; se considerará tal, para todos los efectos de esta ley, el que declare ante el Servicio de Registro Civil e Identificación en el trámite de obtención de su cédula de identidad o en la última gestión que haya realizado en el Servicio. En todo caso, el ciudadano podrá modificar la información sobre su domicilio con arreglo al procedimiento ordinario que mantendrá el Servicio, el cual sólo se suspenderá en el período de los cientoveinte días anteriores a una elección.

Artículo 6° Los extranjeros que hayan cumplido dieciocho años de edad, avecindados en Chile por más de cinco años y que no hayan sido condenados a pena aflictiva, podrán ejercer el derecho de sufragio en las elecciones para Presidente de la República y para senadores y diputados y en los plebiscitos con arreglo a las disposiciones de esta ley.

Las normas de los artículos precedentes serán aplicables a estos extranjeros, los que, además, acreditarán el cumplimiento del requisito constitucional de estar avecindado en Chile con la residencia, al menos, en los cinco años inmediatamente anteriores a la elección o plebiscito. Para este efecto, no se considerarán las ausencias inferiores a tres meses.

Párrafo segundo
De las comisiones electorales

Artículo 7° Habrá una comisión electoral en cada comuna del país, que funcionará en el respectiva oficina del Servicio de Registro Civil e Identificación, y que estará integrada por el oficial del Registro Civil, quien la presidirá, por un delegado del Director Electoral a que se refiere el título sexto de esta ley, y por un notario público con jurisdicción en la comuna, que actuará como secretario.

El Director Electoral nombrará un delegado titular y otro suplente, que reemplazará a aquél en caso de impedimento. La designación sólo podrá recaer en un juez de letras, juez de policía local, secretario abogado de juzgado, conservador de bienes raíces, defensor público y archivero judicial, todos los cuales deberán tener residencia o ejercer su oficio en el distrito electoral de que se trate.

Si hubiere más de un notario con jurisdicción en la comuna, se estará a un turno por orden de antigüedad, que comenzará con el más antiguo, y que se cumplirá para una elección o plebiscito.

En caso de impedimento, el delegado del Director Electoral será reemplazado por el delegado suplente; y el oficial del Registro Civil y el notario público titulares serán reemplazados por los funcionarios que, respectivamente, les sustituyan en sus funciones ordinarias. Se dejará constancia de todo reemplazo en el registro especial de que trata el inciso siguiente.

De todas las actuaciones de las comisiones electorales se levantarán actas que firmarán los miembros de ellas. Estas actas se estamparán en un protocolo especial que llevará dicho funcionario y que se denominará "Protocolo electoral". Este protocolo será público y se sujetará a las reglas por que se rigen los registros notariales.

Si por circunstancias debidamente calificadas por el Director del Servicio Electoral no fuere posible integrar las comisiones con ninguno de los miembros mencionados en el inciso segundo, podrá el mismo Director disponer que las funciones de la comisión sean ejercidas por el oficial del Registro Civil solamente, en cuyo caso las referencias que hace la ley a las comisiones electorales o a los presidentes y miembros de las mismas, se entenderán hechas a ese oficial.

El cargo de miembro de una comisión electoral es obligatorio, concejil y nadie podrá excusarse de su desempeño, sino por causa debidamente justificada ante el Director Electoral.

En una misma comisión electoral no podrán actuar simultáneamente los cónyuges

o parientes legítimos consanguíneos o afines en toda la línea recta y en la colateral hasta el segundo grado inclusive. Si el caso se presentare, el impedimento será resuelto por el Director Electoral.

Artículo 8°.- Las comisiones electorales se instalarán cientoveinte días antes, a lo menos, de la realización de una elección o plebiscito, a requerimiento del Director Electoral.

Artículo 9°.- Corresponde a las comisiones electorales:

1°) dar publicidad a las nóminas electorales preparatorias y a las definitivas, a que se refieren los artículos 13 y 23, respectivamente;

2°) recibir las solicitudes de cambio de domicilio conforme al artículo 18 y transmitirlas al Director Electoral;

3°) determinar los locales en que deban funcionar las mesas receptoras de sufragios de la comuna respectiva;

4°) recibir y tramitar las reclamaciones a que se refiere el inciso tercero del artículo 22;

5°) designar los vocales de las mesas receptoras de sufragios, la aceptación o rechazo de las exclusiones o excusas que se alegaren y la designación de reemplazantes, con arreglo a los artículos 71 a 76 y 80 y 81, y

6°) las demás funciones que les asigna la ley.

Artículo 10.- El Director Electoral proveerá a las comisiones de los elementos necesarios para su funcionamiento.

Artículo 11.- Los intendentes y gobernadores, los jueces del crimen, los comandantes de armas y los jefes de fuerza del Ejército, Armada y Fuerza Aéra, Carabineros e Investigaciones, estarán obligados a prestar el auxilio que les pida el presidente de la comisión electoral para cumplir las resoluciones que dicte.

Los funcionarios que, requeridos para prestar el auxilio de la fuerza pública, no lo hicieren, sufrirán las penas señaladas en el artículo 189.

Párrafo 3°

De la nómina electoral.

Artículo 12.- Con arreglo a las normas siguientes, se confeccionarán nóminas electorales para cada comuna del país, con separación de los chilenos hombres y mujeres, y de los extranjeros, que se denominarán, respectivamente, "nómina electoral de hombres", "nómina electoral de mujeres" y "nómina electoral de extranjeros".

Cada una de estas nóminas se completará con no más de trescientos electores que tengan domicilio en la respectiva comuna, los que se incluirán por orden alfabético del primer apellido, con indicación de un número de orden correlativo y del número de la cédula de identidad.

En la portada y en cada página de la nómina se indicará el nombre de la región, de la provincia y el de la comuna, la clase de electores que comprende conforme al inciso primero y el número de orden de la nómina dentro de la misma comuna; en la portada se señalará, además, el primer nombre y los dos apellidos de la primera y de la última personas con derecho a voto que comprende la nómina.

El número de orden de cada nómina respecto de las demás de la misma comuna será correlativo y seguirá el orden alfabético de los electores, de manera que el primer elector de una nómina sea el siguiente en el orden alfabético al último elector de la nómina con el número de orden inmediatamente anterior.

Sección Ia. De la nómina electoral preparatoria

Artículo 13.- Entre el centésimo y el octogésimo días anteriores a una elección ordinaria, a lo menos, el funcionario que tenga a su cargo la dirección superior del Servicio de Registro Civil e Identificación entregará, en tres ejemplares, al Director Electoral las nóminas electorales de cada una de las comunas del país, las cuales se denominarán "nóminas preparatorias".

Cada nómina tendrá un sello especial del servicio que la proporciona y la indicación destacada, en cada una de sus páginas, de tratarse de la nómina "preparatoria ".

Artículo 14.- En la nómina preparatoria, se incluirá a todas las personas mayores de 18 años que hayan obtenido la cédula de identidad y que tengan domicilio en la

comuna.

Sin embargo, el Servicio de Registro Civil e Identificación se abstendrá de incluir en la nómina a quienes les afecte alguna causal de suspensión o hayan perdido la ciudadanía, de conformidad con los artículos 16 y 17 de la Constitución Política. Las personas que se encuentren en alguna de estas circunstancias serán incluidas en una lista especial que el Servicio de Registro Civil e Identificación proporcionará al Servicio Electoral conjuntamente con las nóminas preparatorias. Esta lista especial se ordenará por región, provincia y comuna e indicará precisamente los nombres y el número de la cédula de identidad de cada persona, la causal de suspensión o pérdida de la ciudadanía que afecte a cada una de ellas y la resolución, su fecha y la autoridad que en cada caso la determinó.

Artículo 15.- El Servicio Electoral enviará bajo la responsabilidad de su Director, por correo estatal y en paquetes lacrados y sellados, dos ejemplares de cada nómina preparatoria y una de la lista especial al presidente de la comisión electoral de la respectiva comuna. Se extenderá un acta en que se deje constancia del contenido de cada paquete y de la destinación de las nóminas, la cual será firmada por el Director Electoral y el jefe del Departamento Electoral.

Una copia de esa acta se enviará al destinatario, quien la devolverá firmada y hará, además, declaración expresa de conformidad del envío.

Artículo 16.- En caso de extravío, destrucción o inutilización de los dos ejemplares de una nómina preparatoria o de la lista especial enviados a una comisión electoral, el Director Electoral hará sacar una copia del ejemplar en su poder, la que certificará en todas sus páginas y remitirá a la comisión para que reemplace, para todos los efectos legales, a los ejemplares afectados.

Artículo 17.- La comisión electoral, dentro del día siguiente hábil a su recepción, dispondrá que una copia de los ejemplares de cada nómina preparatoria, certificada con las firmas de su presidente y secretario, se exhiba, en cartel y por veinte días, en los locales de votación correspondientes. Además, publicará dos avisos, en días domingo o festivo, distintos, en un diario de los de mayor circulación en la comuna, señalando la circunstancia de la exhibición del cartel, con indicación de cada local de votación existente en la comuna y de su clase de electores, y de los apellidos y nombre de la primera y última personas que comprenda cada nómina y el número de orden de la misma.

Los avisos podrán ser ordenados por el Servicio Electoral.

Artículo 18.- A contar del día de publicación del primer aviso a que se refiere el artículo anterior, las personas que han sido omitidas de la lista dispondrán del plazo fatal de diez días para solicitar su inclusión al Director Electoral, por intermedio de la comisión electoral, y allegar los antecedentes y documentos en que se funde.

La solicitud deberá presentarse personalmente, en los formularios que el Servicio Electoral proporcionará a las comisiones.

La comisión electoral comunicará al Director Electoral las solicitudes que se le presenten, a más tardar, al día siguiente del vencimiento del plazo referido en el inciso primero. Dentro del mismo plazo, se informarán al Servicio de Registro Civil e Identificación las solicitudes que se funden en un cambio de domicilio.

Artículo 19.- Si la solicitud obedeciere a un cambio de domicilio a una comuna distinta de aquella que conste en el Servicio de Registro Civil e Identificación, y este cambio se hubiere solicitado con anterioridad al centésimo día anterior a la elección o plebiscito, ese Servicio procederá de inmediato a efectuar el cambio y a comunicarlo al Director Electoral.

El Servicio Electoral empleará un sistema en cuya virtud la sola incorporación de una persona en una nómina electoral elimine automáticamente a la misma persona de cualquiera otra nómina en la cual se la hubiera incluido.

Artículo 20.- Si la omisión de una persona se debiera a un error, suspensión de la ciudadanía que ya hubiera cesado, o a pérdida de ella que hubiera seguido de rehabilitación, con arreglo a la Constitución Política, el Director Electoral incluirá sin más trámite a la persona afectada en la nómina electoral definitiva.

Si no se acreditare ante el Director del Servicio Electoral el término de la suspensión o la rehabilitación, en su caso, el Director dictará resolución rechazando la solicitud, la que se notificará por carta certificada al interesado.

Artículo 21.- La persona a quien se le hubiere negado su inclusión en la nómina electoral por no constar su incorporación al sistema electoral público no obstante su sujeción a los artículos 3°y 4°de la presente ley, o el término de la suspensión o rehabilitación de la ciudadanía, en su caso, o por no acreditar antecedentes que permitan incorporarla en la nómina de determinada comuna conforme al artículo 19, podrá reclamar, dentro de tercero día, ante el respectivo juez de letras en lo criminal acompañando los documentos que acrediten la veracidad del cumplimiento de los requisitos legales para acreditar la ciudadanía o el cambio oportuno de domicilio.

En estos reclamos, el procedimiento será verbal, y el juez resolverá con los antecedentes que el interesado le suministre y previo informe del Director Electoral, el cual deberá emitirlo dentro del segundo día desde la notificación de la resolución que lo ordene. El juez deberá fallar, con o sin informe, dentro del plazo de sexto día, contado desde la fecha de presentación del reclamo.

El juez ordenará al Director Electoral la inclusión del reclamante en la nómina electoral definitiva, en los casos en que fallare afirmativamente.

Artículo 22.- Dentro del mismo plazo a que se refiere el artículo 18, se podrá pedir al Director Electoral por intermedio de la comisión electoral respectiva, la exclusión de las personas que se encuentren incorporadas a las nóminas electorales en contravención a la ley. La petición deberá acompañar la fundamentación correspondiente.

La comisión electoral comunicará estas solicitudes al Director Electoral, a más tardar, al día siguiente del vencimiento del plazo referido en el inciso anterior.

El Director deberá dictar su resolución dentro de tercero día contado desde que reciba la comunicación de la comisión. Contra su resolución, podrá reclamarse dentro de tercero día, ante el juez de letras en lo criminal.

El juez citará para dentro de tercero día al denunciante y a la persona cuya exclusión se pide, por medio de un aviso que se publicará a costa del recurrente, en un diario de los de mayor circulación en la comuna, y por cédula que se dejará en el domicilio señalado en la nómina electoral, por medio de carabineros, a fin de que concurra con sus medios de prueba.

En caso de que el número de los reclamados fuera muy considerable, podrá el juez señalar diversas audiencias para oírlos, siempre que se celebren dentro del plazo de tercero día contado desde las fechas de ingreso de los reclamos.

La audiencia tendrá lugar con la parte que concurra, y si ninguna de ellas comparece, el juez pronunciará de todos modos resolución, con el mérito de los antecedentes que existan en el proceso.

No se admitirán incidentes dilatorios en la tramitación de estos reclamos.

La resolución judicial se expedirá dentro de los tres días siguientes al señalado para la audiencia y se notificará a las partes por el estado diario. Contra esta resolución, no procederá recurso alguno.

Ejecutoriada la sentencia que ordena la exclusión, se transcribirá al Director Electoral para que efectúe la eliminación correspondiente.

Sección 2a. De la nómina electoral definitiva.

Artículo 23.- Con treinta días de anticipación al día de la elección o plebiscito, el Director Electoral elaborará, para todas las comunas del país, las nóminas electorales definitivas. En éstas se reproducirán todos los nombres y datos de las nóminas preparatorias con las modificaciones a que hayan dado lugar las resoluciones de los artículos precedentes.

Para el efecto del inciso anterior, el Servicio de Registro Civil e Identificación proporcionará al Servicio Electoral copia de los instrumentos en que se contenga la información computacional de las nóminas preparatorias.

Si las reclamaciones judiciales que determinen incluir o excluir a una persona de la nómina electoral definitiva no alcanzaren a estar resueltas al momento de elaborarse la nómina, se confeccionará para ellas una nómina adjunta, sin sujeción al orden alfabético, que tendrá el último número de orden entre las nóminas de la misma comuna. En ambos casos, deberán indicarse las personas que haya que incluir o excluir de cualquier nómina de la misma comuna, con indicación de su nombre, apellido, cédula de identidad y el número de orden de la nómina inicial.

Será de responsabilidad de las comisiones electorales la eliminación de las personas que deban excluirse de las nóminas definitivas en virtud de la nómina adjunta.

Artículo 24.- Las nóminas definitivas se harán conforme al artículo 14, tendrán el sello del Servicio Electoral y constarán en cuatro ejemplares, de los cuales dos se enviarán a la comisión electoral.

En la nómina definitiva se destinará cada línea horizontal a un solo elector y, entre uno y otro, deberá guardarse dos centímetros por lo menos. Los datos señalados en el inciso segundo del artículo 14 se ubicarán horizontalmente separados por líneas verticales, al final de las cuales se dejará un espacio horizontal en blanco, de diez centímetros, para la firma o impresión dactiloscópica del elector.

Artículo 25.- Cada nómina definitiva constituirá una mesa receptora de sufragios, a las que se refiere el párrafo sexto del título segundo de esta ley. Esta nómina se utilizará tanto en la elección ordinaria para la cual fue confeccionada como para el plebiscito que se convoque o para la elección extraordinaria que se realice si, en la elección ordinaria para Presidente de la República en que se hayan presentado más de dos candidatos, ninguno de éstos obtuviere más de la mitad de los sufragios válidamente emitidos, o por impedimento absoluto o indefinido del Presidente electo, o por disolución de la Cámara de Diputados, de conformidad con los artículos 26 inciso segundo, 28 inciso segundo, y 32 número 5°, de la Constitución Política, respectivamente. Para este efecto, el Servicio Electoral guardará copia de las nóminas utilizadas en la última elección ordinaria.

Si hubiere lugar a elección extraordinaria de Presidente de la República por impedimento absoluto o indefinido del Presidente electo, o a elección extraordinaria para la Cámara de Diputados, o se convocare a plebiscito, se formarán nuevas nóminas

con las personas que obtengan cédula de identidad por primera vez con posterioridad al cierre del período a que se refiere el artículo 4° de esta ley. Para tal efecto, se confeccionarán nóminas preparatorias y definitivas en ambos casos, todo con arreglo a los artículos precedentes, las que tendrán número de orden posterior a los de las nóminas utilizadas en la última elección ordinaria y que se conserven en virtud del inciso anterior.

Artículo 26.- Las publicaciones que, en virtud de esta ley, deban hacer las comisiones electorales serán de cargo del Fisco y pagadas por el Ministerio del Interior.

TITULO SEGUNDO

DE LAS ELECCIONES Y PLEBISCITOS

Párrafo primero

Fecha en que se realizarán las elecciones de Presidente de la República, del Congreso Nacional y los plebiscitos.

Artículo 27.- La elección ordinaria para Presidente de la República se realizará noventa días antes de aquel en que deba cesar en el cargo el que estuviere en funciones.

Si el Presidente de la República que estuviere en funciones hubiere sido designado por el Senado, con arreglo al inciso segundo del artículo 29 de la Constitución Política, la elección para Presidente de la República se efectuará el mismo día que deba realizarse la próxima elección ordinaria para la Cámara de Diputados y la de senadores.

Artículo 28.- Con arreglo al inciso segundo del artículo 28 de la Constitución Política, la elección extraordinaria para Presidente de la República, por impedimento absoluto o indefinido del Presidente electo, se realizará el día que indique el decreto supremo que ordene practicarla, día que no podrá ser anterior al trigésimo siguiente a la fecha del decreto.

Artículo 29.- Si procediere la elección extraordinaria para Presidente de la República entre los dos candidatos que hubieren obtenido las dos más altas mayorías relativas en la primera elección, de acuerdo con el inciso segundo del artículo 26 de la Constitución Política, aquélla se realizará en el décimoquinto día siguiente a la declaración del Tribunal Calificador de Elecciones relativa al resultado de la primera elección.

Artículo 30.- En caso de fallecimiento de un candidato a Presidente de la República, se trate de elección ordinaria o extraordinaria, el Presidente de la República o el Vicepresidente de la República, en su caso, convocará a nueva elección para una fecha que no podrá ser anterior al trigésimo ni posterior al cuadragésimo día siguiente al fallecimiento.

Si se tratare de la segunda elección a que se refiere el artículo anterior, los partidos y fuerzas políticas que inscribieron la candidatura del fallecido deberá designar a su reemplazante dentro de diez días siguientes al fallecimiento. Si no lo hicieren, se proclamará electo al otro candidato.

Artículo 31.- La elección ordinaria para diputados y la elección de los senadores que corresponda elegir por votación directa se harán conjuntamente, cada cuatro años. Cada ocho años, estas elecciones se harán conjuntamente con la de Presidente de la República.

Artículo 32.- La elección extraordinaria para diputados, por disolución de la Cámara dispuesta por el Presidente de la República de conformidad con el número 5° del artículo 32 de la Cons-

titución Política, se realizará el día que indique el decreto supremo que ordene practicarla, día que no podrá ser anterior al trigésimo ni posterior al sexagésimo días siguientes a la fecha del decreto.

Artículo 33.- Los plebiscitos se convocarán y realizarán en las oportunidades que señala el artículo 119 de la Constitución Política.

Artículo 34.- Se declara feriado legal el día en que se realicen las elecciones y plebiscitos a que se refiere esta ley.

Párrafo segundo

Presentación de candidatos

Artículo 35 .- Las candidaturas se declararán e inscribirán de conformidad al presente párrafo, sin cuyo esencial requisito no serán consideradas en la elección.

Artículo 36 .- Las declaraciones deberán hacerse ante el Director del Servicio Electoral en cuyo oficio se les pondrá cargo y otorgará recibo, y quedarán inscritas en un registro especial.

Artículo 37 .- Las declaraciones sólo podrán hacerse por las mesas directivas centrales de los partidos políticos o por electores que patrocinen una candidatura independiente con arreglo al artículo siguiente.

Artículo 38 .- El patrocinio para una candidatura independiente requiere la suscripción de al menos un número de electores que represente un número no inferior a la mitad del porcentaje que la ley exija a los partidos para constituirse como tales, calculado en relación con el distrito, la región o el país, según se trate, respectivamente, de postulaciones a diputado, senador o Presidente de la República.

Las suscripciones se harán ante el conservador de bienes raíces con jurisdicción en el distrito o ante cualquiera de los de la región, en su caso, o ante el de Santiago si se tratare de candidatura a la Presidencia de la República.

La presentación deberá contener, en columnas sucesivas, los siguientes antecedentes: primera columna, numeración correlativa de todos los electores patrocinantes; segunda, apellidos y nombres de estos electores; tercera, indicación exacta del domicilio; cuarta, número de la cédula de identidad y gabinete que la otorgó, y quinta, firma del elector o su impresión dactiloscópica si no supiese firmar, la que deberá estampar en línea enfrentando los datos de su filiación personal.

La persona que se atribuya la calidad de elector, sin tenerla, sufrirá la pena de treinta días de prisión inconmutable. Si la falsedad se comprobase en más de un diez por ciento de los patrocinantes y como consecuencia de ello no alcazare a completarse el número mínimo exigido por el inciso primero, la declaración será nula.

Un elector sólo podrá patrocinar una declaración para diputado, una para senador y una para Presidente de la República. Si en el hecho figurare en más de una, será válida únicamente la firma o impresión dactiloscópica puesta en la declaración que se hubiere presentado primero.

El conservador de bienes raíces que autorice la firma o impresión dactiloscópica de un elector sin exigir su concurrencia personal sufrirá la pena de reclusión menor en su grado mínimo.

Artículo 39.- Toda declaración de candidatura deberá ser suscrita por el candidato respectivo o por su apoderado designado por escritura pública.

No podrán figurar como candidatos independientes personas que pertenezcan o hayan pertenecido a un partido político dentro de los sesenta días anteriores a la declaración respectiva.

Artículo 40.- Una persona no podrá ser candidato en más de una elección en un mismo día.

Un candidato no podrá figurar en más de una lista en una misma elección.

Artículo 41.- La declaración de candidato a diputado deberán hacerse separadamente de la de senador, pero podrán formularse

en el mismo instrumento. La declaración de candidato a Presidente de la República se hará siempre separada y especialmente.

Artículo 42 .- Cada declaración podrá contener tantos candidatos como cargos se trate de llenar y la que contenga un número mayor deberá ser rechazada por el Servicio Electoral.

Sin embargo, se disminuirá en uno el número de candidatos posible para cada declaración si el partido político no reuniere el número mínimo de militantes que la ley exija para constituirse como tal, calculado proporcionalmente con relación a la región o al distrito, según el caso.

La declaración de candidato independiente no podrá contener más de un candidato a los cargos que se trata de proveer.

Artículo 43 .- Las declaraciones de candidatos a Presidente de la Repúbica, a senadores o diputados, sólo podrán hacerse hasta las veinticuatro horas del cuadragésimo día anterior a la fecha de la elección.

Tratándose de elección extraordinaria para Presidente de la República, por impedimento absoluto o indefinido del Presidene electo, las declaraciones sólo podrán hacerse dentro de los diez días siguientes a la publicación en el Diario Oficial del decreto que convoca a la elección.

Artículo 44.- Los partidos políticos podrán modificar, sustituir o cancelar las declaraciones antes del vencimiento del plazo que rija para formularlas. En el caso de declaraciones de candidatos independientes sólo podrán ser retiradas con la firma del respectivo candidato.

Artículo 45.- Si un candidato fallece después de inscrito y antes del octavo día anterior a la elección, el partido que haya declarado su candidatura deberá reemplazarlo por otro dentro del tercer día de la fecha del deceso. Si las cédulas correspondientes ya se encontraren impresas, se entenderá que los votos obtenidos por el candidato fallecido corresponden a su reemplazante.

El reemplazo se someterá a las mismas solemnidades de la declaración y el Director del Servicio Electoral deberá comunicarlo de inmediato por telegrama, confirmado por oficio, a las comisiones electorales.

No efectuándose el reemplazo en tiempo y forma, los votos que obtenga el fallecido se considerarán nulos.

Si un candidato fallece entre las cero horas del octavo día anterior a la elección y las dieciséis horas del día de ésta, no podrá ser reemplazado, pero los votos que obtenga se entenderán emitidos en favor del otro candidato de su lista.

Artículo 46.- En las declaraciones se indicarán los nombres y cédulas de identidad de las personas que, en calidad de presidente y secretario, estarán a cargo de los trabajos electorales y de los nombramientos de apoderados en cada región y distrito y de los que se designen para subrogarlos.

Esta designación podrá ser modificada hasta quince días antes de la elección. El Director Electoral comunicará la designación a las comisiones electorales respectivas dentro del quinto día.

Párrafo tercero

De la propaganda y publicidad

Artículo 47.- La propaganda electoral por avisos, carteles, letreros, telones, afiches, u otros similares y, en forma especial, la propaganda mural sólo podrá efectuarse durante los treinta días que preceden al de la elección o plebiscito.

En los radios urbanos, esta propaganda sólo podrá llevarse a efecto en las calles, plazas y demás bienes nacionales de uso público, previa resolución de la municipalidad respectiva, en la que autorice la propaganda a la generalidad de las candidaturas y designe los lugares adecuados para ese efecto, distribuyéndolos equitativamente entre los distintos candidatos.

Artículo 48.- En las ciudades de más de cinco mil habitantes, queda prohibido la propaganda electoral por medio de carteles, letreros, telones y afiches.

Artículo 49.- Se prohíbe la propaganda electoral con pinturas en los muros de edificios y en cierros definitivos o provisionales, salvo que el respectivo propietario la autorice.

Se prohíbe la propaganda con pintura en los postes, puentes y en cualquiera otra obra o instalación de servicio público.

Artículo 50.- Las sedes oficiales de los partidos políticos y sus secretarías de propaganda hasta un máximo de cinco en cada comuna, podrán exhibir en sus frontispicios letreros, telones, afiches u otra propaganda electoral de sus respectivos candidatos durante treinta días anteriores a la correspondiente elección.

Igual derecho tendrán los candidatos independientes.

Artículo 51.- Las municipalidades deberán colocar y mantener, en los treinta días anteriores al de la elección, tableros o murales especiales ubicados en algunos de los sitios públicos más frecuentados de su territorio comunal, donde figurarán la propaganda y todas las listas, debidamente individualizadas, de los candidatos que opten a la elección de que se trate, en el orden determinado en el sorteo referido en el artículo 65. En los tableros o murales, se dispondrá del mismo espacio para cada lista.

En cada localidad perteneciente a su comuna, la municipalidad colocará, a lo menos, un tablero o mural por cada diez mil habitantes, hasta un máximo de quince. En todo caso, no podrá omitirse la colocación de estos tableros o murales en las localidades con más de tres mil habitantes.

Artículo 52.- Prohíbese toda propaganda electoral por medio de alto parlante, fijo o movible, con la única excepción de la transmisión de discursos pronunciados en concentraciones públicas.

Artículo 53.- Carabineros de Chile fiscalizará, excepto en lo referente a la prensa y radio, el cumplimiento de las disposiciones de los artículos 47,48,49,50,51 y 52, y procederá, de oficio o a petición de cualquiera persona, a retirar o suprimir los elementos de propaganda que contravengan esas disposiciones.

De lo actuado a este respecto, se dará cuenta inmediata al juez de letras de mayor cuantía que corresponda.

Sin perjuicio de lo anterior, cualquier candidato o el alcalde de la comuna podrá ocurrir ante el resepctivo juez de letras de mayor cuantía, a fin de que éste ordene el retiro o supresión. Los referidos elementos de propaganda serán objeto de comiso, el que será decretado por el respectivo juez.

Artículo 54.- Las empresas periodísticas no podrán cobrar por la propaganda electoral de los partidos políticos o de los candidatos tarifas superiores a las ordinarias vigentes

para propaganda comercial en los seis meses anteriores al período en que está permitido hacer propaganda electoral.

Artículo 55.- En el período a que se refiere el artículo 47, las radioemisoras deberán poner a disposición de los partidos políticos y de los grupos que patrocinen candidaturas independientes, un espacio de tiempo no mayor de media hora diaria en total, durante el cual se difundirá la propaganda pagada que ellos deseen contratar.

El reglamento determinará la manera en que los partidos políticos y los grupos que patrocinen candidaturas independientes tengan igual acceso a la propaganda política durante el tiempo antes señalado.

Sin perjuicio de lo anterior, las radiodifusoras podrán transmitir, durante el lapso del artículo 47, la propaganda electoral que libremente contraten con tal que, en conjunto con el espacio obligatorio, no destinen a ello más de un diez por ciento de su transmisión diaria.

Las tarifas que podrán cobrar las radioemisoras por sus espacios no podrán ser superiores a las ordinarias vigentes para propaganda comercial en los seis meses anteriores al período en que está permitido hacer propaganda electoral.

Artículo 56.- La obligación del inciso primero del artículo anterior no regirá para las radioemisoras que se comprometan a no hacer propaganda electoral en una determinada

elección. El compromiso deberá formularse por escrito ante la Dirección del Servicio Electoral, antes del período en que está permitido hacer esa propaganda.

Artículo 57.- En el período en que está permitido hacer propaganda electoral, los canales de televisión de libre recepción deberán destinar, gratuitamente, al menos media hora diaria de programa en total a intervenciones o programas preparados por los representantes de los partidos políticos que presentan candidatos.

El tiempo de audición total del período preelectoral respectivo dedicado a este objeto se distribuirá entre los partidos políticos y los grupos que patrocinen candidaturas independientes, en proporción al número de sufragios obtenidos en la última elección de diputados.

Al total de las candidaturas independientes, o de los partidos que no tuvieren representación en el Congreso Nacional o de los que, teniendo representación, no hubieren participado en las elecciones anteriores, les corresponderá el equivalente al espacio del partido político que participa en la respectiva elección y hubiere obtenido el menor número de sufragios, el que se distribuirá entre ellos por partes iguales.

Si hubiere más de tres partidos o candidaturas independientes que se encontraren en la situación del inciso anterior, el espacio de tiempo señalado en el mismo se aumentará en un diez por ciento.

La distribución de los espacios que hubiere correspondido a cada partido político y candidatura independiente dentro del total, la hará el Consejo Nacional de Radio y Televisión por medio de un sorteo público que dé por resultado que cada partido o candidatura independiente se alterne en los horarios y obtenga una similar sintonía.

Cada audición no podrá durar más de tres minutos seguidos.

En caso de plebiscito, los canales de televisión de libre recepción deberán dar expresión proporcional a los partidos políticos que representen posiciones diferentes frente a las cuales deba pronunciarse la ciudadanía, para cuyo efecto regirán, en todo lo aplicable, las normas establecidas en los incisos anteriores.

Artículo 58.- Se prohíbe la propaganda y publicidad electoral por medio de la televisión que no sea de libre recepción. Esta prohibición no alcanza a los foros entre candidatos o representantes de éstos o de posiciones ante un plebiscito; ni a las entrevistas, siempre que no excedan de cinco minutos cada una y con tal que no se repitan más de una vez.

Se prohíbe toda propaganda y publicidad por medio del cinematógrafo.

Artículo 59.- Toda infracción a cualquiera de las obligaciones, prohibiciones y limitaciones que se imponen en este párrafo a los órganos de prensa, radioemisoras, estaciones de televisión y cinematógrafos, será sancionada con una multa a beneficio fiscal de diez a cien unidades tributarias mensuales, la que se aplicará a la empresa propietaria o concesionaria del respectivo medio de difusión.

La sanción será de veinte unidades tributarias por la violación del compromiso a que se refiere el artículo 56.

Conocerá de las infracciones a que se refiere este párrafo, el juez de letras de mayor cuantía en lo criminal con jurisdicción en el lugar en que se cometió la infracción.

Párrafo cuarto

Cédulas electorales.

Artículo 60.- El elector votará con una cédula confeccionada por el Servicio Electoral, con las dimensiones que fije esta repartición para cada elección, de acuerdo con el número de listas y candidatos inscritos, impresas en forma claramente legible y en papel no transparente que llevará el sello con marca de agua indeleble de ese Servicio y con la indicación material de sus pliegues. La cédula llevará una franja engomada en el extremo superior de su cara impresa, en forma tal que al ser doblada de acuerdo con la indicación material de sus pliegues, dejando oculto el texto impreso, pueda cerrarse con solo humedecer el espacio y pegarlo a la cara exterior de ella. En el borde lateral superior derecho de la cédula habrá un talón perforado en su unión con el resto del documento. Este talón llevará la indicación de serie y numeración correlativas.

Será obligación del Servicio Electoral disponer por sí solo que la cédula sea doblada en tal forma que resulte absolutamente imposible, una vez cerrada, conocer la preferencia marcada por el elector. Las cédulas emitidas sin los dobleces ordenados por el Servicio se considerarán marcadas y serán nulas.

Artículo 61.- Se confeccionarán cédulas separadas para llenar el cargo de Presidente de la República, senadores y diputados y para un plebiscito.

En el caso de elecciones simultáneas las cédulas se imprimirán en papel de diferentes colores y llevarán impresas en el dorso la mención del cargo o de los cargos que se trata de llenar o la circunstancia de tratarse de un plebiscito.

La cédula se imprimirá con tinta negra, encabezada, según el caso, con las palabras "Presidente de la República", "Senadores" y "Diputados" o "Plebiscito".

Artículo 62.- Cuando se trate de elecciones de senadores y diputados o sólo de diputados, a continuación de las palabras con que se encabece la cédula, se colocará la letra que haya correspondido a cada lista en el sorteo a que se refiere el artículo 65, y frente a esa letra el nombre del partido político que la patrocine o las palabras "Lista independiente", según proceda. Sobre el nombre de la lista se colocará el símbolo o emblema del partido o candidato independiente, impreso en tinta negra y en el tamaño que determine el Servicio Electoral.

En el caso de la elección para Presidente de la República, el símbolo o emblema irá colocado entre la raya que se refiere el inciso sexto y el número que corresponda al candidato respectivo.

Las listas se colocarán en el orden alfabético que corresponda a las letras que les hayan sido asignadas.

Para estos efectos, el candidato independiente señalará, en la declaración de su candidatura, una figura geométrica que le distinga.

Si no se señalare o si la figura señalada se prestare a confusión con el símbolo de otra lista, el Director del Servicio Electoral le asignará la figura geométrica que él determine.

Dentro de cada lista, se colocarán los nombres de los candidatos en el orden indicado en la declaración, asignándoles un número correlativo desde el uno hasta la cantidad total de candidatos declarados dentro de la misma región o distrito, comenzando la numeración con los candidatos a senadores y siguiendo con los candidatos a diputados.

Al lado izquierdo del número de cada candidato, habrá una raya horizontal a fin de que el elector pueda marcar su preferencia formando una cruz con una raya vertical.

Cuando se trate de elecciones para Presidente de la República, la cédula llevará impresos los nombres de los diferentes candidatos en el orden que resulte del sorteo a que se refiere el artículo 65, asignándole a cada nombre el número correspondiente que se colocará frente a él y al lado izquierdo, precedido de la raya horizontal que se indica en el inciso anterior y con el mismo objeto.

Artículo 63.- Si hubiere más de una candidatura independiente, cada una de ellas constituirá una lista separada. El Servicio les señalará un número en el orden de su inscripción, y en la cédula se pondrá a continuación del nombre "Lista independiente" el número cardinal que le corresponda.

Artículo 64.- Para facilitar la emisión del sufragio de los electores no videntes, el Servicio Electoral hará confeccionar plantillas facsímiles de la cédula electoral con las características materiales que se determinen en el reglamento. Estas plantillas llevarán junto a cada nombre y cada símbolo o emblema una ranura en forma de que, sobreponiendo la plantilla a la cédula, se pueda marcar a través de la ranura la preferencia que se desee. Estas plantillas serán entregadas por el Servicio a las comisiones electorales, debiendo éstas ponerlas en el día de la elección a disposición de los presidentes de mesas receptoras de sufragios que las requieran.

Las plantillas serán de un material que no se marque, en un uso normal, con el lápiz empleado por el elector.

Artículo 65.- El Servicio Electoral realizará un sorteo para determinar el orden de las listas, cuando se trate de elecciones de diputados y senadores, o el orden de precedencia en la cédula de los candidatos a Presidente de la República. El sorteo se hará en audiencia pública que tendrá lugar dentro de segundo día de expirado el plazo para la declaración de candidaturas.

En el primer caso, el sorteo se hará con letras del abecedario en número igual al de listas declaradas. La primera letra que arroje el sorteo se asignará a la lista primeramente declarada y las restantes letras a las demás listas, en el orden de su recepción. Atribuidas las letras a cada lista, el orden de éstas se ajustará al orden que tienen en el

abecedario. La letra que se asigne a la lista de un partido político será la misma para todas sus demás declaraciones para las diferentes regiones y distritos.

En el segundo caso, el sorteo se hará con números, en cantidad igual al de candidatos declarados, asignando el primer número que arroje el sorteo al candidato primeramente declarado y los restantes números a los demás candidatos, en el orden de su declaración. Atribuidos los números, los nombres de los candidatos serán colocados en el orden correlativo correspondiente.

El sorteo a que se refiere este artículo se iniciará con los partidos políticos y continuará con las declaraciones independientes.

Artículo 66.- La letra asignada a cada lista y el nombre del partido o la denominación "Lista independiente" se imprimirán en tipo de imprenta de cuerpo 10 negro recargado y el número de orden de los candidatos se imprimirá en tipo de imprenta de cuerpo 12 negro recargado. Los nombres de los candidatos y demás menciones de la cédula se imprimirán en tipo de imprenta de cuerpo 8.

Artículo 67.- Los errores en la impresión de la cédula no anularán el voto, excepto que, a juicio del Tribunal Calificador de Elecciones, sean de tal entidad que hayan podido perturbar al elector o influyan en el resultado de la elección.

Artículo 68.- Durante los quince días anteriores al de la elección, el Servicio Electoral hará publicar, por dos veces, en los diarios de mayor circulación en las comunas respectivas, el facsímil de la cédula con la cual se va a sufragar. La primera publicación se hará el decimoquinto día antes de la elección, y la segunda ocho días antes de la elección. Esta publicación se hará por tercera vez en la fecha en que se realice el acto eleccionario. En estas publicaciones, el Servicio señalará las características materiales con que se han confeccionado las plantillas a que se refiere el artículo 64, indicando, con toda precisión, su espesor, la dimensión de las ranuras y los demás datos que permitan conocerlas.

A lo menos durante los veinte días anteriores a la elección, se fijarán carteles en lugar visible en todas las oficinas de correo estatal, del Registro Civil, conservador de bienes raíces, juzgados, carabineros, estaciones de ferrocarriles, Impuestos Internos, tesorerías fiscales y municipales y municipalidades, con el facsímil de la cédula que corresponda a la respectiva circunscripción. Estos carteles se enviarán en número suficiente a los encargados de dichas oficinas, con la anticipación necesaria. Será obligación de estos funcionarios velar por la fijación y mantención de dichos carteles durante el lapso legal.

El Servicio Electoral entregará a los partidos registrados y a los candidatos independientes el número de carteles que éstos soliciten en la declaración de la candidatura, previo pago de su valor. La entrega se hará dentro del plazo de treinta días, cuando se trate de la elección ordinaria para Presidente de la República, o de diez días si la elección es extraordinaria, dentro del plazo de cuarenta días, cuando se trate de elecciones para el Congreso Nacional, contados ambos desde la expiración del término señalado para declarar las respectivas candidaturas.

Artículo 69.- En el caso de plebiscito, la cédula contendrá tres leyendas, precedidas de una raya para formar la cruz que indique la preferencia. Estas leyendas expresarán: "Acepto las observaciones del Presidente de la República en todas sus partes"; "Rechazo las observaciones del Presidente de la República en todas sus partes", y "Acepto las observaciones números 1, 2, 3, 4 y 5,

etcétera, del Presidente de la República y rechazo las demás".

El orden de estas leyendas se determinará en un sorteo que realizará el Director Electoral en audiencia pública y que tendrá lugar dentro de diez días desde la publicación del decreto que convoque a plebiscito.

Para los efectos del presente artículo, en el decreto por el cual se convoque a plebiscito se incluirá el proyecto de reforma constitucional que hubiere sido insistido por el Congreso Nacional y rechazado totalmente por el Presidente de la República, con arreglo al inciso cuarto del artículo 117 de la Constitución Política; o se señalarán las cuestiones en desacuerdo, en el caso del inciso sexto del mismo artículo citado; o se incluirá el proyecto de reforma ratificado por el nuevo Congreso en virtud del inciso segundo del artículo 118 de la Constitución Política y respecto del cual el Presidente de la República estuviere en desacuerdo.

Será aplicables a la cédula electoral para el plebiscito las normas de los artículos 60,64,66,67 y 68.

Párrafo quinto

Ubicación de las secretarías de propaganda

Artículo 70.- Las secretarías de propaganda y toda oficina u organización destinada a atender electores permanerán cerradas desde cuarenta y ocho horas antes del día de la elección o plebiscito y hasta las veinticuatro horas de éste,y los establecimientos comerciales que expendan bebidas alcohólicas señalados en las letras a) y e) del artículo 140 de la ley N°17.105, permanecerán cerrados durante las veinticuatro horas del día de la elección o plebiscito.

Los locales comerciales, de espectáculos públicos, restaurantes, hoteles, fuentes de soda y demás establecimientos o casas particulares que se destinen el día de la elección o plebiscito a propaganda o atención de electores serán clausurados hasta las dieciocho horas del día de la elección o plebiscito.

La clausura la resolverá por sí mismo el jefe inmediato de la fuerza pública que tenga a su cargo el resguardo del orden durante el acto electoral y adoptará las medidas conducentes a hacerla cumplir.

No obstante, la sede oficial de los partidos o de los grupos que patrocinen candidaturas independientes, en las cabeceras de región, de provincia, de comunas o en cualquier otro lugar donde funcionen mesas receptoras de sufragios podrán funcionar, aun en el día de la elección o plebiscito, bajo la vigilancia de la autoridad, sin que les sea permitido realizar propaganda electoral o política ni atender electores, salvo la atención y distribución de apoderados, que podrá efectuarse hasta las diez horas.

Los partidos y los grupos independientes declararán ante el juez letrado del departamento respectivo la ubicación de su sede oficial.

Entre el recinto de las sedes y el local en que funcionen las mesas receptoras de sufragios deberá mediar una distancia no inferior a doscientos metros en las cabeceras provinciales ni menor de cien metros en las demás localidades. La declaración de las sedes podrá hacerse hasta con quince días de anterioridad al día de la elección o plebiscito.

El día de la elección o plebiscito se suspenderá toda clase de espectáculos públicos y deportivos, hasta las dieciocho horas.

La Dirección del Servicio Electoral hará funcionar en los recintos de votación, desde 48 horas antes de la elección o plebiscito, oficinas con personal designado por ella a este efecto y con representantes de los partidos y candidatos independientes, destinadas a proporcionar informaciones al elector sobre sus datos electorales, ubicación precisa de la mesa receptora en que le corresponda sufragar

y, en general, cualesquier otros que le faciliten el ejercicio de su derecho a sufragio. Igualmente, deberá dotar a dicha oficina de nóminas alfabéticas de los electores de la comuna.

Estas oficinas darán especial atención a los electores no videntes para instruirles en el uso de las plantillas a que se refiere el artículo 64.

Párrafo sexto

Mesas receptoras de sufragios.

Sección Ia. Designación de vocales de mesa

Artículo 71 .- Quince días antes de aquel en que deba efectuarse una elección ordinaria, se reunirán, a las dos de la tarde, las comisiones electorales de cada comuna para proceder a la designación de los vocales de las mesas receptoras de sufragios a que se refiere el artículo 25.

El Director del Servicio Electoral impartirá las instrucciones necesarias para la oportuna designación de los vocales.

Artículo 72 .- Las mesas receptoras que actúen en las últimas elecciones ordinarias volverán a desempeñar las mismas funciones en los plebiscitos y en las elecciones extraordinarias a que haya lugar si, en la elección ordinaria para Presidente de la República en que se hayan presentado más de dos candidatos, ninguno de éstos obtuviere más de la mitad de los sufragios válidamente emitidos, o por impedimento absoluto o indefinido del Presidente electo o por disolución de la Cámara de Diputados, de conformidad con los artículos 26 inciso segundo, 28 inciso segundo, y 32 número 5°, de la Constitución Política, respectivamente.

Artículo 73.- Cada mesa receptora de sufragios se compondrá de cinco vocales, y su nombramiento se hará siguiendo el orden numérico de las nóminas electorales.

Artículo 74.- Al procederse a la designación de los integrantes de la mesa receptora, cada miembro de la comisión electoral escogerá cinco nombres, que correspondan a ciudadanos que aparezcan en la respectiva nómina electoral.

Al efectuar esta selección, cada miembro de la comisión deberá preferir a aquellas personas que puedan presumirse más aptas para desempeñar las funciones de miembros de mesas receptoras.

No podrán ser designados vocales de mesas los analfabetos. Si por esta circunstancia no se pudiere escoger a los miembros de la mesa, deberá elegirse de entre las personas incluidas en nóminas electorales con número de orden cercano y de la misma comuna.

Artículo 75.- La preferencia de que trata el artículo anterior no podrá recaer en el alcalde o miembro del consejo de desarrollo comunal, empleados fiscales o municipales, de organismos públicos autónomos o de empresas del Estado. Tampoco podrá recaer en personas que figuren como candidatos en la respectiva elección o que tengan representación popular; en personas que figuren en las listas a que se refiere el inciso penúltimo de este artículo, salvo que dichas personas manifestaren por escrito al conservador de bienes raíces respectivo su voluntad de ser excluida de esas listas, ni en electores que paguen patente por expendio de

bebidas alcohólicas, casa de prendas, establecimientos de juegos o cualquiera otra clase de establecimiento de diversión.

Los gobernadores pasarán a las comisiones electorales, antes del día en que deban nombrarse las mesas receptoras, una nómina de los empleados fiscales, municipales, de organismos públicos autónomos y de empresas del Estado.

Los alcaldes pasarán, a su vez, una nómina de los empleados municipales, de los miembros del consejo de desarrollo comunal y de los que paguen las patentes referidas en el inciso primero.

Las mesas directivas centrales de los partidos políticos pasarán, por su parte, veinte días antes de aquel en que deban nombrarse las mesas receptoras, por intermedio del Servico Electoral, una nómina de los miembros de las respectivas entidades de cada comuna. Esta nómina no podrá señalar más de diez personas, salvo en las comunas cabecera de provincia, donde podrá señalar hasta veinte.

Artículo 76.- Escogidos los nombres de que trata el artículo 74, un miembro de la comisión electoral procederá, en sesión, a efectuar entre aquéllos un sorteo, de manera que los primeros cinco nombres que salgan favorecidos por la suerte constituyan los vocales de la mesa receptora respectiva.

Si un mismo nombre hubiere sido escogido por todos los miembros de la comisión, se designará vocal y se le eliminará del sorteo.

Sección 2a. Designación de los locales para funcionamiento de las mesas receptoras.

Artículo 77 .- Terminada la designación de los vocales para todas las mesas receptoras de sufragios de la comuna, la comisión electoral procederá a designar los locales para su funcionamiento en las cabeceras de las comunas. Estos locales deberán permitir el funcionamiento de la cámara secreta de que trata el artículo 96 .

Los sitios señalados no podrán estar a más de cien metros unos de otros en las cabeceras de comuna y de cincuenta metros en las demás localidades. Para estos efectos, se considerarán cabeceras de comuna cada una de las comunas en que se halla dividida el área metropolitana de la región metropolitana de Santiago y cada una de aquellas en que se halla dividida la parte urbana de Valparaíso.

Producido acuerdo sobre los sitios donde deben funcionar las mesas receptoras, no podrá reconsiderarse ni alterarse, salvo por causa debidamente calificadas por la respectiva comisión electoral, previo informe favorable del Director del Servicio Electoral, y servirán durante el período señalado en el artículo 72.

Si hubiere que formar nuevas mesas receptoras en virtud del inciso segundo del artículo 25, la comisión electoral, al designar, en su oportunidad, los integrantes de las mesas, determinará, al mismo tiempo, los locales para su funcionamiento.

Las comisiones electorales comunicarán a la autoridad administrativa correspondiente, con tres días de anticipación, a lo menos, a la fecha de la elección o plebiscito, la lista

de los locales públicos o privados que hubieren designado para funcionamiento de las mesas receptoras de sufragios, a fin de que dicha autoridad proceda a practicar las notificaciones que sean del caso para la oportuna entrega de esos locales, y pueda, al mismo tiempo procurar los medios de atender a la debida instalación de cada mesa y preparación de la cámara secreta a que se refiere el artículo 96 de esta ley. Una copia de esta lista se remitirá también al Director del Servicio Electoral.

Los alcaldes estarán obligados a atender, en cada acto electoral o plebiscitario, a la instalación de las mesas receptoras de sufragios en los locales designados para su funcionamiento, debiendo proveer, por cuenta de la respectiva municipalidad, de las urnas de madera con cerraduras, para recibir la votación, mesas, sillas, pupitres y útiles de escritorio necesarios para el funcionamiento de las mesas receptoras; estarán obligados, además, a cuidar de su guarda y conservación en perfecto estado de servicio.

Sección 3a. Publicación y fijación de actas y avisos

Artículo 78.- El oficial del Registro Civil publicará el acta de lo obrado en un periódico de la localidad, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, y fijará en su oficina una copia autorizada de ella, a la vista del público; comunicará a las personas que estén a cargo de los locales su designación, indicando el lugar en que las mesas receptoras deberán funcionar y el nombre de los vocales de las mesas. Esta comunicación se hará dentro de las cuarenta y ocho horas por medio de ordenanzas que solicitará de la autoridad administrativa, los que deben devolverle el sobre que encierra la comunicación, firmado por el vocal o la persona que la reciba en su domicilio. Al mismo tiempo, dirigirá a cada vocal aviso por correo certificado del nombramiento; estos certificados serán libres de porte y el administrador de correo dará recibo circunstanciado de los avisos que se le entreguen. Cada vocal o apoderado tendrá derecho también para pedir copia autorizada de uno o más de los nombramientos, pagando su valor.

Sección 4a. Exclusiones, excusas y designaciones de reemplazantes

Artículo 79.- En el plazo fatal de tres días contados desde aquel en que se publique el acta señalada en el artículo anterior, cualquier ciudadano podrá pedir exclusiones o alegar excusas.

Las presentaciones para pedir exclusiones se harán por escrito al secretario de la comisión electoral respectiva y deberán fundarse:

1° en estar comprendido algún ciudadano designado vocal en cualquiera de las causales establecidas en el artículo 75, y

2° en estar ausentes del país algunas de las personas que figuran como vocales.

Las incapacidades sobrevinientes podrán alegarse también por cualquiera persona del pueblo, antes de la constitución de las mesas receptoras.

Sólo podrán excusarse las personas que se hallen en los casos indicados en el artículo 75, los que tengan que desempeñar en los mismos días y horas otras funciones que encomiende esta ley y los que tengan más de sesenta años de edad o que justifiquen alguna imposibilidad física o mental que los inhabilite para desempeñar las funciones de vocal.

La imposibilidad física o mental deberá ser acreditada con certificado de un médico.

Las excusas deberán alegarse por escrito y presentarse al secretario de la respectiva comisión electoral.

Artículo 80.- El cuarto día después de aquel en que aparezca la publicación ordenada en el artículo 78, a las dos de la tarde, se reunirán nuevamente las comisiones electorales en cada comuna para conocer de las exclusiones o excusas que se hubieren solicitado o alegado.

Cada comisión electoral se pronunciará sobre las exclusiones o excusas, siguiendo el orden de su presentación al secretario, y resolverá por mayoría en atención a los antecedentes que se hubieren acompañado.

De esta resolución podrá apelarse, en el solo efecto devolutivo, ante el juez de letras de turno en lo criminal del departamento, quien resolverá dentro del término del tercero día.

Artículo 81.- Aceptada por la comisión electoral una exclusión o excusa, se procederá inmediatamente a la designación del reemplazante.

Para ello, cada miembro de la comisión indicará un nombre en la forma señalada en los artículos 74 y 75 y se sorteará entre los escogidos, de manera que el primero que salga favorecido por la suerte sea designado reemplazante.

El oficial del Registro Civil procederá en estos casos como indica el artículo 78.

Sección 5a. Constitución de las mesas receptoras

Artículo 82.- Las mesas receptoras funcionarán con tres de sus miembros a lo menos.

Artículo 83.- Los vocales de las mesas receptoras se reunirán para constituirse, a las dos de la tarde, quince días antes de cada elección ordinaria o extraordinaria o plebiscito en que les corresponda actuar, en conformidad al artículo 72, en el sitio que se les haya fijado para su funcionamiento. No será necesario este trámite previo en caso de que haya lugar a elección extraordinaria para Presidente de la República si, en la primera elección a la que se hayan presentado dos o más candidatos, ninguno de éstos obtuvo más de la mitad de los sufragios válidamente emitidos.

Artículo 84.- Si a la hora precisa determinada en el artículo anterior no concurriere la mayoría de los integrantes de la mesa receptora, ésta no podrá constituirse más tarde. Los vocales asistentes levantarán un acta por duplicado en que se dejará constancia del nombre de los vocales que asistieron a la reunión y de los inasistentes, y la enviarán al oficial del Registro Civil, como presidente de la comisión electoral respectiva y al juez de turno en lo criminal.

Concurriendo la mayoría indicada en el artículo 82, se constituirá la mesa y nombrará de su seno, por voto uninominal, presidente y secretario, quedando elegidos para estos cargos los que respectivamente obtengan primera y segunda mayoría.

Se nombrará también por mayoría de votos un comisario.

En caso de empate, serán preferidos por el orden alfabético del primer apellido, y si los apellidos fueran iguales, por el primer y segundo nombre y, después, por el segundo apellido.

Se levantará acta por duplicado en que se dejará constancia del nombre de los vocales que asistieron a la reunión, de los inasistentes y de todo lo actuado y se enviará al oficial del Registro Civil, por medio del comisario, y al juez de turno en lo criminal.

Artículo 85.- El juez del crimen, apenas reciba copia de las actas, someterá a juicio a los vocales inasistentes, cualquiera que sea su motivo.

Artículo 86.- A su vez, la comisión electoral respectiva, al tomar conocimiento de las actas, procederá al reemplazo de los inasistentes en la forma determinada en el artículo 81.

Al integrar cada mesa receptora que no se hubiere constituido, la comisión indicará el día en que deba hacerlo para

que las mesas procedan, en lo demás, conforme al artículo 84.

Si nuevamente no se constituyeren, volverá a proceder de la misma manera hasta que se realice la constitución; pero sin que puedan hacerlo después del día en que deba efectuarse la elección, sea ésta ordinaria o extraordinaria.

Artículo 87.- Para los efectos del artículo anterior, y sea que se trate de elecciones ordinarias o extraordinarias o de plebiscitos, las comisiones electorales respectivas se reunirán diariamente, a las dos de la tarde, desde el día señalado en el artículo 83, hasta que tengan noticia oficial de que se han constituido todas las mesas receptoras de la comuna.

También volverán a reunirse el día de la votación para designar reemplazantes a los vocales de las mesas que no se instalaren.

Artículo 88.- Una vez constituidas todas las mesas receptoras, el secretario de la comisión electoral fijará en su oficina, y la publicará, la nómina de sus miembros, con designación del sitio en que han de funcionar y la comunicará el mismo día al juez del crimen y a la autoridad administrativa.

En todo caso, igual comunicación y publicación se hará, además, en la víspera de la elección.

Sección 6a. Remisión de los útiles electorales por el Director

Artículo 89.- Un mes antes de cada elección ordinaria y diez días antes de cada elección extraordinaria o plebiscito, el Director Electoral hará remitir al oficial del Registro Civil que sea presidente de la comisión electoral de la comuna, en paquetes lacrados y sellados, los útiles electorales a que se refiere el artículo siguiente.

Los formularios para las actas, los sobres y

demás documentos que se remitan deberán llevar impresa la designación de la comuna y la identificación de la mesa y nómina electoral a que deben servir, y el sello adoptado para esa elección por el Director Electoral.

Los sobres llevarán impresa, además, la indicación del objeto a que están destinados o la dirección del funcionario a que deben remitirse.

Sección 7a. Entrega de útiles a los comisarios por los presidentes de las comisiones electorales.

Artículo 90.- Desde el quinto día anterior a la elección, el oficial del Registro Civil que sea presidente de la comisión electoral despachará en su oficina, de dos a seis de la tarde, para hacer entrega de los útiles electorales de su respectiva mesa a los comisarios que se indiquen en las actas de constitución de las mesas receptoras que recibiere de conformidad con el inciso final del artículo 84.

Estos útiles serán:

1° la nómina electoral de la respectiva mesa, al final de la cual estará adherido el formulario de acta de instalación y a cuya continuación se adherirán también tres formularios de actas de escrutinio por cada elección o plebiscito a que haya lugar, debiendo dos de estos últimos poder desprenderse;

2° foto o fotocopia de las fichas de identificación de las personas incluidas en la nómina electoral;

3° un sobre para el acta del escrutinio que debe llevar el presidente de la mesa al colegio escrutador del distrito;

4° un sobre para el acta del escrutinio que el secretario debe remitir al Director Electoral;

5° cuatro sobres para colocar las cédulas con que se sufrague en la mesa y que deben remitirse al Director Electoral. Uno de estos sobres llevará en su parte exterior la indicación "votos escrutados no objetados"; otro, "votos escrutados objetados";otro "votos nulos y en blanco", y el cuarto, "cédulas no usadas o inutilizadas y talones de las emitidas";

6° el sobre para colocar las fotos y fotocopias de las fichas de identificación y la nómina electoral con el acta de instalación y el acta o las actas de escrutinio adheridas al final, y que también debe remitirse al Director Electoral;

7° las cédulas para la emisión de los sufragios, en número igual al de los electores que deben sufragar en la mesa, más un diez por ciento;

8° dos ejemplares de la presente ley;

9° lápices negros para utilizar en la cámara secreta, y

10° un cuaderno para la prueba dactiloscópica.

En la misma oportunidad, se entregará a los comisarios, además, una urna de madera con cerradura para recibir la votación, que tendrá en uno de sus costados más largos un vidrio transparente. Si la urna no estuviere en poder del oficial del Registro Civil, dará éste al comisario una orden para que le haga entrega de ella la autoridad o persona que actualmente la tenga; si no existiere, la mandará confeccionar oportunamente.

Sección 8a. Recibo y traslado de los útiles y preparación del local

Artículo 91.- Los comisarios revisarán por sí mismos los útiles que se les entregaren y darán recibo detallado al oficial del Registro Civil, al pie de la copia del acta de su designación.

El oficial del Registro Civil, al hacer la entrega, empaquetará los útiles enumerados en el inciso segundo del artículo anterior que correspondan a una mesa y lacrará con un sello la envoltura de manera que no pueda abrirse sin romper el sello.

Del extravío de cualesquier de los útiles electorales se presume culpable al comisario, bajo las penas señaladas en el artículo 183.

Artículo 92.- El comisario traladará los útiles que reciba y la urna al lugar en que deba funcionar la mesa, preparará el local y tomará las medidas convenientes para el mejor funcionamiento de la mesa receptora. Llevará cuenta documentada de los gastos.

Sección 9a. Aviso de instalación

Artículo 93.- Los vocales de cada mesa receptora se reunirán en el lugar designado para su funcionamiento, a las ocho de la mañana del día en que debe verificarse la elección o plebiscito.

Los asistentes que no se encontraren en número para funcionar darán aviso inmediato al oficial del Registro Civil y al juez del crimen, indicando los nombres de los inasistentes, y esperarán la llegada de los demás vocales o de los reemplazantes que designe la comisión electoral, hasta completar el número de tres.

Las mesas no podrán instalarse pasadas las cuatro de la tarde. Llegada esta hora, darán nuevo aviso al oficial del Registro Civil y al juez del crimen, indicando nuevamente los nombres de los inasistentes.

Apenas los vocales asistentes sean tres, procederán a instalarse, dando aviso de su instalación al oficial del Registro Civil y al juez del crimen, indicando los nombres de los inasistentes y de los apoderados que concurrieren.

Los vocales que no hubieren concurrido a la instalación, se incorporarán y tomarán parte en los procedimientos desde el momento en que se presentaren. Cada vez que se incorpore un vocal, se dará aviso al oficial del Registro Civil y al juez del crimen, con especificación de la hora.

Sección 10a. Acta de instalación

Artículo 94.- Luego de enviarse el aviso de instalación, los vocales procederán a abrir el paquete de útiles que entregue el comisario y a levantar el acta de instalación en el ejemplar adherido al final de la nómina electoral que corresponda a la mesa y que firmarán los vocales y apoderados.

En esta acta se dejará constancia de los nombres de los vocales asistentes e inasistentes, de los nombres de los apoderados, con indicación del partido o lista que representan, de los útiles que se encontraren dentro del paquete, con especificación detallada de ellos, y de la forma en que se encontraren los lacres con el sello del oficial del Registro Civil que aseguran la inviolabilidad de la envoltura del paquete.

Una vez contadas las cédulas y antes de iniciarse el acto de recepción de los sufragios, el presidente de mesa, en presencia de los miembros de ella, procederá a doblarlas de acuerdo con la indicación impresa de sus pliegues. Luego, serán desdobladas para ser entregadas así al elector. De esta operación también se dejará constancia en el acta de instalación de la mesa.

Sección 11a. Colocación de los vocales, apoderados y útiles electorales

Artículo 95.- Firmada el acta de la instalación, el presidente colocará la urna sobre la mesa, de modo que el costado con el vidrio transparente quede a la vista del público por el lado donde deben acercarse los electores, e indicará a los vocales y apoderados las colocaciones que les corresponden en conformidad a lo dispuesto en el artículo 165.

El presidente de mesa hará guardar, bajo su responsabilidad y la del secretario, los útiles electorales que no se usen durante la votación, y dejará sobre la mesa los demás.

Enseguida, acompañado del secretario y de los vocales y apoderados que quisieren, el presidente procederá a preparar la cámara secreta.

Sección 12a. Cámara secreta

Artículo 96.- La cámara secreta será una pieza sin otra comunicación al exterior que la que permita la entrada y salida al lugar donde funcionare la mesa.

Si la pieza que va a servir de cámara secreta tuviera ventanas u otras puertas que la única de comunicación que se ha especificado en el inciso anterior, el presidente procederá a cerrarla y a asegurar su inviolabilidad por medio de la colocación de lacres y láminas de fierro o herraduras, que clavará convenientemente.

A falta de pieza, procederá a colocarse en un extremo del local en que funcione la mesa una cámara secreta construida especialmente, cuya forma y dimenciones determinará del Director Electoral.

Estas cámaras serán mandadas a construir e instadalas por los respectivos intendentes o gobernadores, a cuya disposición pondrá el Ministerio del Interior los fondos necesarios para el financiamiento del gasto.

Artículo 97.- Se impedirá en absoluto que pueda verse la cámara secreta desde el exterior, para lo cual, si no fuere posible permitir la entrada de luz natural, en forma que asegure la más completa reserva, se usará luz artificial.

No se permitirá dentro de la cámara efecto alguno de propaganda electoral o política.

Párrafo séptimo

La Votación

Sección Ia. Obligación, secreto e independencia del sufragio

Artículo 98.- Todo elector está obligado a sufragar, salvo el caso de impedimento legítimo.

El que no lo hiciere, incurrirá en la pena que señala el artículo 195.

El voto es igualitario.

Artículo 99.- El voto es, además, un acto secreto y sólo podrá emitirse por el mismo elector, sin presión alguna.

Para asegurar esta independencia, el presidente de la mesa receptora, los vocales, los apoderados y la autoridad, cuidarán de que los electores lleguen a la mesa sin que nadie los acompañe.

Si no se respetare esta medida, el presidente, por sí o a solicitud de cualesquier de los vocales o apoderados, hará que el elector y los acompañantes, después de haber depositado su voto el elector incluido en la respectiva nómina, sean conducidos ante el juez del crimen, para que se les castigue con las penas que señala el artículo 178.

La simple compañía es causal suficiente para el arresto, sin perjuicio de las que correspondan en caso de cohecho, en conformidad a los artículos 177 y 179.

Con todo, los electores no videntes podrán ser acompañados hasta la mesa por una persona, pero sin que puedan entrar juntos a la cámara secreta.

Sección 2a. Llamamiento a los electores, acceso a la mesa y orden en la votación.

Artículo 100.- Preparada la cámara secreta, el presidente procederá a llamar a los electores.

Solamente el elector llamado a sufragar, los apoderados, los candidatos y las comisiones parlamentarias tendrán acceso al circuito en que funcione la mesa receptora, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 99.

Artículo 101.- El presidente hará el llamado leyendo la nómina, de una manera clara y pausada, por orden alfabético del primer apellido, pero con todo su nombre, dejando

transcurrir entre un nombre y otro el tiempo suficiente para que el elector haga notar su presencia, a fin de que le llame inmediatamente a sufragar.

Artículo 102.- Cuando una mesa receptora tuviere a su cargo más de una nómina electoral, antes de pasar a otro, el presidente preguntará si hay algún elector de la nómina respecto de la cual se haya votado que no haya sufragado, y recibirá los sufragios de los que no lo hayan hecho, después de lo cual seguirá el llamamiento de los incluidos en las demás nóminas que la mesa tiene a su cargo.

Artículo 103.- Después de terminado el primer llamamiento de todos los electores de las nóminas que la mesa tuviere a su cargo, y antes de efectuarse el segundo, tendrán acceso al circuito los electores que no hubieren concurrido al llamado, a medida que se vayan presentando.

Para este efecto, el presidente dará instrucciones al jefe de la fuerza pública, puesta a disposición de la mesa receptora, para que disponga lo necesario, con el objeto de que, en todo momento, pueda determinarse el orden de llegada de los ciudadanos que soliciten sufragar.

Determinado este orden de llegada, que se asegurará mediante la repartición de fichas con numeración sucesiva, el jefe de la fuerza autorizará, hasta que se efectúe el segundo llamado y después de realizado éste, el acceso de los ciudadanos al recinto de los veinte metros de radio que corresponde a la jurisdicción de la mesa receptora, en el número que el presidente de la mesa disponga, y en el orden señalado por dichas fichas.

Artículo 104.- Dos horas antes de aquella en que debe terminar el funcionamiento de la mesa, el presidente hará un segundo llamado en la misma forma prescrita por el artículo 101.

Artículo 105.- Si a las cuatro de la tarde no hubiere terminado el segundo llamamiento de todas las secciones de la nómina que la mesa receptora tuviere a su cargo, prolongará sus funciones hasta terminarlo.

En ningún caso dará término a su funcionamiento mientras haya presente algún elector incluido en la respectiva nómina que quisiere votar, bajo la pena determinada por el artículo 182.

Tampoco podrá hacerlo antes de haber cumplido ocho horas consecutivas, desde el momento en que se instaló la mesa, salvo el caso en que hubieren sufragado todos los inscritos en la respectiva nómina.

Sección 3a. Presentación de los electores. Admisión de sufragio

Artículo 106.- Al llamamiento, el sufragante se acercará a la mesa y pondrá su firma en el cuaderno respectivo, al lado del número que le corresponde.

Si hubiere conformidad entre la firma y la que exista en la nómina y coincidieren las especificaciones en él anotadas, con la persona sufragante, la mesa admitirá el sufragio.

En el caso de duda, constituirá plena prueba la cédula de identidad del sufragante.

Si no la tuviere, podrá usar otras pruebas fehacientes. No presentándolas en forma satisfactoria, se procederá a la prueba dactiloscópica.

Si el elector fuere analfabeto, además de estampar su impresión dígito pulgar en el cuaderno respectivo, deberá exhibir su cédula de identidad. Si no la tuviere o ésta no concordare con las especificaciones de ella anotadas

en la nómina o si la fotografía de dicha cédula fuere defectuosa, se procederá a la prueba dactiloscópica.

Sección 4a. Prueba dactiloscópica. Admisión o rechazo de sufragio

Artículo 107.- Existiendo disconformidad notoria y manifiesta en la firma, o falta de coincidencia entre las indicaciones de la nómina y el sufragante, o su cédula de identidad, se recabará la intervención del experto de identificación que, en cada local de votación, estará a las órdenes de las mesas.

Igual se hará en los casos de reclamación por un elector de su derecho a voto, cuando se comprobare, fehacientemente, que por error de impresión no figura su nombre en la nómina electoral respectiva.

Mientras llega el experto, se procederá a recibir los sufragios de otros electores, sin que se permita la salida del dudoso.

Artículo 108.- El experto hará que el sufragante estampe la impresión de su dedo pulgar derecho; en su defecto, el izquierdo, o a falta de ambos, el dedo índice, al lado de su firma.

Artículo 109.- Si con el informe del experto, se determinare, que no hay disconformidad, o, asimismo, el derecho del elector reclamante, se admitirá el sufragio.

Artículo 110.- Si, por el contrario, previo ese informe, se determinare que hay disconformidad en las impresiones, se tomará nota del hecho en el acta, e inmediatamente se remitirá al individuo a disposición del juez del crimen, sin que se admita ninguna excusa del ciudadano, ni de los vocales o apoderados para ampararlo.

Sección 5a.- Identidad disputada.

Artículo 111.- Cuando a un llamado determinado se presentaren dos o más individuos pretendiendo tener el mismo nombre, el presidente de la mesa los hará firmar a todos o estampar la impresión a que se refiere el artículo 107 en la hoja en blanco adherida al acta de instalación, y en vista de la firma y demás indicaciones de la nómina, de la cédula de identidad, o del informe del experto u otras pruebas fehacientes, la mesa resolverá a quien acepta, remitiendo al juez del crimen a los demás, sin admitir tampoco excusa alguna de los ciudadanos ni de los vocales o apoderados para ampararlos.

Sección 6a.- Votación individual, señal, marca y reserva del voto.

Artículo 112.- Admitido el elector a sufragar, el presidente de la mesa le entregará una de las cédulas desdoblada en conformidad a lo dispuesto en el inciso final del artículo 94. Al elector no vidente le entregará, además, la plantilla a que se refiere el artículo 64.

El secretario anotará el número y serie del talón de la cédula entregada en el casillero que corresponda al elector en la nómina al lado de su firma.

Si se inutilizare alguna cédula, se guardará para dejar constancia de ella en el escrutinio previa e inmediata anotación del hecho al dorso de la misma, y el presidente de la mesa entregará otra al elector a fin de que pueda sufragar.

No se podrá destinar a este objeto una cantidad de votos superior al diez por ciento a que se refiere el artículo 87 número 7°, y ningún elector podrá utilizar más de una cédula de reemplazo, cualquiera que sea la causa que motive la invalidación de la cédula empleada en el momento del sufragio.

Si embargo, si inmediatamente ante de declarse cerrada la votación con arreglo al artículo 117, quedaren cédulas sobrantes, serán admitidos a sufragar con ellas los ciudadanos que no hayan podido hacerlo por haber inutilizado más de una cédula o por no haber encontrado cédula de reemplazo. Este derecho podrá ser ejercitado sólo una vez por cada elector, y si el número de electores que lo reclama es mayor que el de cédulas sobrantes, se preferirá entre ellos por el orden númerico en la nómina.

Artículo 113.- El elector entrará después a la cámara secreta y,una vez que esté dentro de ella,podrá marcar su preferencia, haciendo sólo con lápiz negro, que le proporcionará la mesa, una raya vertical sobre una de las horizontales que deben existir al lado izquierdo del símbolo o emblema y del número del candidato que prefieran, o de la leyenda que prefiera en caso de plebiscito.

Sólo después de haber cerrado la cédula el elector saldrá de la cámara secreta y la exhibirá a la mesa para que se compruebe que es la misma que le fue entregada. Enseguida, la entregará al presidente, quien cortará el talón y la devolverá al elector para que la deposite por sí mismo en la urna.

Artículo 114.- Cuando en el mismo acto electoral deba sufragarse con más de una cédula, la mesa permitirá que el no vidente emita sus sufragios independientemente uno de otro, para lo cual le entregará cada cédula con su respectiva plantilla, en el siguiente orden, según el caso:

1° La de Presidente de la República;
2° La del Senado, y
3° La de la Cámara de Diputados.

Si hubiere plebiscito simultáneamente con una elección, la cédula para el plebiscito se entregrá al no vidente en el último lugar en este orden.

Sólo una vez que el no vidente deposite en la urna la primera cédula, el presidente de la mesa le entregará la siguiente, con la correspondiente plantilla, y así sucesivamente.

Artículo 115.- El elector no podrá permanecer más de un minuto dentro de la cámara secreta, y tanto el presidente como los vocales y apoderados cuidarán de que el elector entre realmente a la cámara secreta, y de que, mientras permanezca en ella, se mantenga en perfecta reserva, para lo cual el presidente obligará al elector a que cierre al entrar y abra por sí mismo al salir la cortina o la puerta que comunique con la cámara secreta, impidiendo que se le haga indicación alguna.

Sección 7a. Vigilancia de la cámara secreta

Artículo 116.- Después que saliere un elector de la cámara secreta, podrá cualquier vocal, apoderado o candidato entrar a ella, para cerciorarse de su reserva y de que se cumple con lo dispuesto en el artículo 97.

El presidente o el secretario deberá presenciar en todo caso la inspección, la que no podrá durar más de un minuto, excepto si fuere necesario corregir defectos.

Sección 8a. Declaración de estar cerrada la votación en cada mesa

Artículo 117.- El presidente de la mesa receptora declarará cerrada la votación en ella cuando la mesa hubiere funcionado ocho horas consecutivas desde el instante de su instalación y no hubiere ningún elector que desee sufragar, o cuando, antes de ese término, hubiere sufragado la totalidad de los incluidos en la nómina electoral correspondiente.

En el primer caso, un vocal escribirá, al lado de cada espacio para firmas correspondientes a electores que no se hubieren presentado a sufragar, las palabras "no votó".

Párrafo octavo
Escrutinio por mesas

Sección 1a. Lugar del escrutinio

Artículo 118.- Cerrada la votación en la mesa, se procederá a practicar el escrutinio de la votación en el mismo lugar en que la mesa hubiere funcionado, a presencia del público, de los apoderados y de los candidatos.

Se presume fraudulento el escrutinio de mesa que se practique en otro lugar que aquel en que la mesa hubiera recibido la votación.

Sección 2a. Comienzo del escrutinio

Artículo 119.- Para practicar el escrutinio el presidente contará, en primer término, el número de electores que haya sufragado según las firmas de la nómina electoral y el número de talones correspondientes a las cédulas depositadas en la urna. En seguida, abrira la urna y contará el número de cédulas que ella contenga.

Si hubiere disconformidad entre el número de cédulas, de talones y de firmas se dejará constancia de este hecho en el acta y serán responsable de ello el presidente y el secretario; pero sin que esto obste para que se escruten todas las cédulas que aparezcan emitidas.

Acto seguido, el presidente y el secretario firmarán todas las cédulas que hubieren sido emitidas y, después, se procederá a abrirlas para hacer el escrutinio en conformidad al que corresponda de los artículos 122,126,127,128 y 129.

Si la cédula fuere firmada en otra oportunidad que la señalada en este artículo o no fuere firmada, el presidente y el secretario sufrirán la pena establecida en el inciso segundo del artículo 182.

Artículo 120.- Si hubiere elecciones simultáneas, primero se hará el escrutinio para Presidente de la República; después, para el Senado y, luego, para la Cámara de Diputados. Si, además, hubiere plebiscito, su escrutinio se hará al final.

En tal caso, las cédulas se separarán de acuerdo a la elección a que se refieran y, mientras se procede al escrutinio de la elección para Presidente de la República, las cédulas para la elección al Congreso Nacional y las para el plebiscito, en su caso, se guardarán en la urna.

Sección 3a. De los votos nulos, de los votos marcados y de los votos en blanco.

Artículo 121.- Serán nulas y no se escrutarán las cédulas en las que aparezca marcada más de una preferencia y aquellas en que figuren nombres extraños a las listas declaradas. De todo esto se dejara constancia en el acta y las cédulas anuladas se agregarán al respectivo sobre de que tratan los artículos 123 y 130, previa constancia al dorso de ellas del hecho de su anulación y de las circunstancia de haberse reclamado o no de esta decisión.

Las cédulas que la mesa considere marcadas deberán escrutarse, pero se dejara testimonio en el acta de los accidentes estimados como marcas y de las preferencias que contengan. Estas cédulas se agregarán al respectivo sobre de que tratan los artículos 123 y 130.

Se escrutarán como votos en blanco las cédulas que aparecieran sin la señal que ha podido hacer el elector, y se agregarán al sobre respectivo.

Sección 4a. Resultado del escrutinio por mesa de la elección para Presidente de la República.

Artículo 122. Tratándose de la elección para Presidente de la República, se sumarán separadamente los votos obtenidos por cada uno de los distintos candidatos, y después que las cédulas hayan sido leídas por el presidente y por el secretario en alta voz, y por los demás vocales que lo desearen.

Inmediatamente después de terminado el escrutinio se fijará en un lugar visible del local una minuta con su resultado.

Sección 5a. Separación de las cédulas usadas en la elección para Presidente de la República.

Artículo 123.- Hecho el escrutinio y antes de cerrarse el acta que trata el artículo 125, el presidente de la mesa pondrá las cédulas con que se hubiere sufragado para Presidente de la República, separando las escrutadas y no objetadas, las escrutadas y objetadas, los

votos nulos y en blanco y las cédulas no usadas y los talones desprendidos de las cédulas emitidas, dentro de los sobres especiales destinados al efecto para la elección de Presidente de la República.

En el sobre caratulado "votos nulos y en blanco" se colocarán aquellas cédulas que, a juicio de la mayoría de la mesa se encuentran en cualesquier de los dos casos señalados en el inciso primero del artículo 121 o en el inciso tercero del artículo 45.

En el sobre caratulado "votos escrutados objetados" se colocarán aquellas cédulas contra las cuales se hayan formulado objeciones, que consten en el acta respectiva, por cualesquier de los miembros de la mesa o por los apoderados.

Ambos sobres se cerrarán y se lacrarán y firmarán por el lado del cierre, por todo los vocales y por los apoderados que quisieren

Sección 6a. Custodia o envío de las cédulas usadas en la elección para Presidente de la República.

Artículo 124.- Si en el mismo día se realizare además otra votación los sobres a que se refiere el artículo anterior serán guardados por el presidente de la mesa en la urna hasta después de los escrutinios de las otras elecciones o del plebiscito y hasta que haya lugar a lo dispuesto en el artículo 125.

Si en ese día sólo se realizare la elección para Presidente de la República, el presidente de la mesa, dentro de las cuatro horas

siguientes, dirigirá los sobres al Director del Servicio Electoral, certificándolo en la oficina del Correo estatal más próxima. En la cubierta de uno y otro se dejará destimonio de la hora y de su recepción por el Correo, y el jefe de éste otorgará recibo de la entrega, con expresión de la hora.

Sección 7a. Acta de la mesa respecto de la elección para Presidente de la República

Artículo 125.- Inmediatamente después, en el mismo lugar en que hubiere funcionado la mesa receptora, se levantará acta por triplicado del escrutinio, estampando, separadamente, en letras y en cifras, el número de sufragios que hubiere obtenido cada candidato.

Se dejará testimonio de la hora inicial y final del escrutinio y de cualquier incidente o reclamación concerniente a la votación o escrutinio, sin que pueda eludirse por ningún motivo la anotación, bajo las penas que esta ley señala.

Se dejará especial testimonio en el acta de los hechos particularizados para este efecto en los artículos precedentes.

Uno de los ejemplares del acta se escribirá en la hoja especial adherida a la nómina electoral, a continuación del acta de instalación. Si la mesa hubiere tenido a su cargo más de una nómina, se pondrá en las demás una nota, que firmarán todos los vocales y los apoderados que lo deseen, expresándose cuál es la nómina en que se ha consignado el acta de escrutinio.

Los otros dos ejemplares se insertarán en los formularios especiales que se desprenderán de la nómina. Uno quedará en poder del secretario de la mesa, bajo sobre cerrado, lacrado y firmado por los vocales, por el lado del cierre, para su remisión al Director Electoral, y dejándose testimonio, en letras, en la cubierta del sobre, de la hora en que el secretario lo hubiere recibido. El otro se entregará al presidente de la mesa, cerrado y lacrado, y firmado en igual forma, para ser presentado al colegio escrutador del distrito.

Los tres ejemplares serán firmados por todos los vocales y por los apoderados que desearen.

El secretario de la mesa depositará, en el plazo de dos horas, en la oficina de Correo estatal más próxima, el sobre que contenga el acta que va al Director Electoral. El administrador de Correos estampará en la cubierta del sobre la hora en que le fuere entregado, para su certificación, y dará recibo de la entrega con la misma designación de hora.

Se presume fraudulento el ejemplar del acta que no se deposite en el Correo dentro del tiempo fijado.

Las oficinas de Correos permanecerán abiertas durante toda la noche que siga a la elección.

Sección 8a. Orden de los escrutinios siguientes.

Artículo 126.- Primero se hará el escrutinio, separación de las cédulas y el acta de la elección para senadores con arreglo a los artículos que siguen. Después se procederá con los mismos actos respecto de la elección para diputados, y luego, si procede, para el plebiscito.

Sección 9a. Resultado del escrutinio por mesa de la elección para senadores

Artículo 127.- Para hacer el escrutinio de la elección para senadores, se sumarán separadamente los votos obtenidos por cada uno de los distintos candidatos; enseguida, se obtendrán los votos de cada lista sumando todas las preferencias de los candidatos que en ella se incluyan.

Después se sumarán las cifras así obtenidas, debiendo en total equivaler al número de cédulas escrutadas.

Las operaciones se practicarán por el presidente, por el secretario y demás vocales o apoderados que lo deseen.

Inmediatamente de terminado el escrutinio, se fijará en un lugar visible del local una minuta con el resultado.

Sección 10a. Resultado del escrutinio por mesa de la elección para diputados

Artículo 128.- Tratándose de la elección para diputados, se aplicará plenamente el artículo anterior.

Sección 11a. Resultado del escrutinio por mesa del plebiscito

Artículo 129.- En caso de plebiscito, para el escrutinio se procederá en la forma indicada en el artículo 122.

Sección 12a. Separación de las cédulas usadas en la elección para el Congreso y para el plebiscito, en su caso.

Artículo 130.- Hecho cada escrutinio y antes de cerrarse la respectiva acta, el presidente de la mesa pondrá las cédulas con que se hubiere sufragado para senadores y para diputados, o para el plebiscito, separando las escrutadas y no objetadas, las objetadas y escrutadas, los votos nulos y en blanco y las cédulas no usadas y los talones desprendidos de las cédulas emitidas, dentro de los sobres especiales destinados al efecto para estas elecciones.

En el sobre caratulado "votos nulos y en blanco" se colocarán aquellas cédulas que, a juicio de la mayoría de la mesa se encuentren en cualesquier de los dos casos señalados en el inciso

primero del artículo 121 o en el del inciso tercero del artículo 45.

En el sobre caratulado "votos escrutados objetados" se colocarán aquellas cédulas contra las cuales se hayan formulado objeciones, que consten en el acta respectiva, por cualesquier de los miembros de la mesa y por los apoderados.

Ambos sobres se cerrarán y lacrarán, y se firmarán, por el lado del cierre, por todos los vocales y por los apoderados que quisieren.

Sección 13a. Envío de las cédulas usadas en el acto electoral

Artículo 131.- Dentro de las cuatro horas siguientes, el presidente de la mesa enviará, al Director Electoral, los sobres a que se refiere el artículo anterior y también los sobres en custodia en virtud del inciso primero del artículo 124, certificándolos en la oficina de Correo estatal más próxima. En la cubierta de cada sobre se dejará testimonio de la hora de su recepción por el Correo, y el jefe de éste otorgará recibo de la entrega con expresión de la hora.

Sección 14a. Acta del escrutinio por mesa de las demás elecciones y del plebiscito.

Artículo 132.- Inmediatamente después de que, conforme al inciso final del artículo 130, se hayan cerrado, lacrado y firmado los sobres con las cédulas, en el mismo lugar en que

hubiere funcionado la mesa receptora, se levantará acta por triplicado del escrutinio, estampando, separadamente, en letras y en cifras, el número de sufragios que hubiera obtenido cada candidato y cada lista; separando, además, en su caso, el escrutinio de senadores del de diputados.

En lo demás, se aplicarán a estas actas las normas de los incisos segundo a noveno del artículo 125.

Sección 15a. Copia del escrutinio

Artículo 133.- Los vocales, apoderados o candidatos tendrán derecho a exigir que se les certifique copia del escrutinio por el presidente y por el secretario de la mesa, lo que se hará una vez terminadas las actas.

Párrafo noveno

Devolución de la nómina electoral y demás utiles electorales.

Artículo 134.- Una vez firmadas las actas, se hará un paquete en que se pondrán la o las nóminas que hubiere tenido a su cargo la mesa receptora con las actas anexas a que se refiere el inciso cuarto del artículo 125.

El paquete se lacrará y firmará, en las cerraduras, por todos los vocales y por los apoderados que lo deseen, y se dejará en poder del comisario. También se dejarán en poder del comisario la urna y la cortina en su caso.

Artículo 135.- Los comisarios de mesas ubicadas en las cabeceras de las comunas

devolverán, al oficial del Registro Civil que hubiere actuado de presidente de la comisión electoral, el paquete, la urna y la cortina de que trata el artículo anterior, a más tardar antes de las diez de la noche del mismo día de la votación, y dentro de todo el día siguiente, hasta las diez de la noche, los de las mesas ubicadas en localidades que no hacen cabeza de comuna.

Los oficiales del Registro Civil a que se refiere el inciso anterior permanecerán los días indicados en su oficina hasta las diez de la noche, para efectuar esta recepción, y, vencidos los plazos, comunicarán al juez del crimen respectivo las faltas de cumplimiento a estas disposiciones, para que proceda a formar de oficio el proceso correspondiente.

Si el oficial del Registro Civil no diere aviso, incurrirá en las penas que señala la ley.

En oficial abrirá el paquete que le entregue el comisario, en su presencia, y se cerciorará de si los lacres y firmas permanecen sin alteración y de si coinciden los efectos que se le devuelven con los que indica el acta adherida a la nómina electoral.

Otorgará, después, recibo al comisario, con especificación de la hora de la devolución.

El comisario hará protocolizar el recibo en notaría, y el notario público le dará, gratuitamente, copia autorizada.

Los apoderados podrán presenciar la recepción y exigir copia de cada acta de la nómina que llegue, pagando su valor.

Párrafo décimo
Escrutinio por distrito

Sección Ia. Designación del colegio escrutador del distrito.

Artículo 136.- Dos días después de la votación, los presidentes de las mesas receptoras que hubieren funcionado se reunirán en sesión pública, en la sede de la gobernación provincial o en la sala de reuniones de la municipalidad que, dentro del distrito, haya indicado el Director Electoral, por resolución que se publicará en dos diarios de circulación nacional el día de la votación.

Presidirá provisionalmente la reunión la persona que haya sido presidente de la primera mesa de hombres de la primera provincia o comuna que, para el respectivo distrito, que indique el artículo 159 o, en su defecto, del de la segunda, y procederán a nombrar por mayoría de votos un presidente.

La reunión no podrá celebrarse sin la concurrencia de la mayoría absoluta de los presidentes de las diversas mesas receptoras que hubieren funcionado, y para determinar esa mayoría el oficial del Registro Civil respectivo enviará a la reunión la nómina de las mesas que hubieren comunicado su instalación, en conformidad al artículo 93 .

Hará de secretario del colegio el secretario del juzgado de letras que designe la corte de apelaciones respectiva.

Los presidentes que funcionen en minoría, o que se dividan para constituir colegios separados, incurrirán en las penas que

señala la ley, y sus actos serán absolutamente nulos.

Constituidos los presidentes de mesa con el presidente que elijan, procederán a designar a cinco personas para que, con el secretario, que no tendrá derecho a voto, formen el respectivo colegio escrutador distrital.

Estas cinco personas podrán ser presidentes o vocales de las mesas receptoras u otras personas que no hubieren figurado en ellas, y que se hallaren presentes en la sesión.

La elección se hará por voto uninominal y serán designadas las cinco personas que obtengan mayor número de sufragios; en caso de empate, decidirá la suerte.

Hecha esta elección se levantará acta de la reunión en el protocolo electoral que, por intermedio de los oficiales del Registro Civil, a quienes corresponderá su guarda, proporcionará el Director Electoral, acta que suscribirán todos los presidentes, y, al firmar, entregarán al secretario del colegio el ejemplar del acta de la votación recibida de la mesa receptora de que formaron parte.

El sobre lacrado que contuviere cada acta del escrutinio por mesa receptora será abierto por el propio secretario, quien se cerciorará del estado de los lacres y de las firmas.

Sección 2a. Constitución del colegio escrutador del distrito.

Artículo 137.- Inmediatamente después de firmada el acta de la reunión, el

secretario del colegio y las cinco personas designadas procederán a constituirse en colegio escrutador del distrito, nombrando por mayoría de votos, de entre éstas, la persona que debe hacer de presidente y comunicará su instalación al gobernador de la provincia y al juez del crimen.

Sección 3a. Escrutinios del distrito.

Artículo 138.- El colegio escrutador del distrito, en audiencia pública y con asistencia de los candidatos o apoderados que concurrieren, procederá a sumar, primero, el número de votos obtenido por cada candidato a Presidente de la República, de acuerdo al procedimiento del inciso siguiente, terminado el cual se extenderá el acta que se refiere el artículo 139.

Concluida el acta del escrutinio en el distrito para Presidente de la República, se procederá en la misma sesión a sumar el número de votos obtenidos por cada candidato a senador y su lista y, luego por cada candidato a diputado y su lista, de acuerdo con las actas de mesas que hubieren entregado al secretario del colegio los presidentes de las mesas receptoras.

Para el efecto de los incisos anteriores, el secretario leerá las actas de mesas en alta voz, pudiendo los demás miembros del colegio comprobar la exactitud de la lectura. Cada uno de los miembros del colegio, incluso el secretario, tomará nota, separadamente, del resultado de las actas de mesas, a medida que sean leídas, y del número de votos obtenidos para cada lista o sus candidatos. Si después de escrutadas todas las actas entregadas por los presidentes de mesas receptoras faltare algún acta de mesa, se tomará en cuenta la que debe haberse escrito en la nómina electoral respectiva, que presentará el secretario del colegio, sin que por ningún motivo dejen

134

de escrutarse todas las actas de las mesas que hubieren funcionado, ni aun a pretexto de vicios o irregularidades que pudieren afectarles, dejándose constancia, sin embargo, de los vicios o irregularidades. A falta de estos ejemplares, el escrutinio en el distrito electoral se verificará computando sólo los votos de las actas que hubiere recibido, expresándose en el acta del colegio el número de electores incluidos en las nóminas electorales de las mesas omitidas, para que el Tribunal Calificador complete el escrutinio con el acta que ha debido remitirse al Director Electoral, si ese número influyera en el resultado de la elección.

Sección 4a. Actas de los escrutinios del distrito

Artículo 139.- Hechas las operaciones de que trata el artículo anterior, que deberán terminar en una sola sesión, se extenderá, por triplicado, un acta para la elección para Presidente de la República y otra para el Congreso Nacional, en que se anotarán separadamente el resultado de cada acta de mesa, el resultado obtenido por el colegio escrutador del distrito electoral y todos los reparos de que hubiere sido objeto el procedimiento observado al hacerse la operación, o cualquier incidente que ocurriere y que pudiere influir en la validez o nulidad de la elección, sin que, en ningún caso, pueda el colegio deliberar ni resolver sobre cuestión alguna ni separarse sin haber concluido sus funciones, salvo que a las doce de la noche no hubiere terminado, en cuyo evento continuará a las diez de la mañana del día siguiente. En caso de interrumpirse el escrutinio, se levantará un acta parcial, dejando constancia de todo lo obrado, subscrita por los miembros del colegio y por los apoderados y candidatos que lo desearen.

El primer ejemplar de cada acta, que será subscrita por todos los miembros del colegio y por los candidatos y apoderados que lo desearen, se extenderá en el protocolo electoral del secretario del colegio.

De los otros dos ejemplares, que se subscribirán en la misma forma, se entregarán uno al presidente del colegio escrutador del distrito electoral y el otro al secretario del colegio.

El acta que se entregare al presidente del colegio escrutador del distrito será previamente colocada dentro de un sobre, que se lacrará y firmará por el lado del cierre, por los miembros del colegio y por los candidatos y apoderados que quisieren. En el anverso del sobre se dejará constancia de la hora de la entrega. El presidente del colegio deberá hacer entrega del sobre lacrado y firmado, dentro de veinticuatro horas, al gobernador de la provincia. Este funcionario, al recibir el sobre, dejará constancia en él, bajo su firma y la del presidente del colegio, de la hora en que se le entrega y dará recibo de su recepción, con especificación de la hora. Dentro de las veinticuatro horas siguientes, el gobernador remitirá el sobre al Director Electoral, exigiendo del administrador del Correo que le certifique, en el propio sobre, la hora en que lo recibe y le otorgue recibo con especificación de la hora.

Artículo 140.- El acta que se entregare al secretario del colegio será remitida por este funcionario al Director Electoral, dentro de las veinticuatro horas siguientes, en sobre que certificará en la oficina del Correo, lacrándolo con su sello. El administrador

del Correo le dará recibo, en que indicará la hora de la recepción.

Sección 5a. Certificados del escrutinio del distrito .

Artículo 141.- Los apoderados y los candidatos podrán exigir que se les certifique por el secretario del colegio copia del escrutinio del distrito.

El secretario del colegio estará obligado a protocolizar las protestas, que se le presentaren durante el acto, sobre irregularidades en el procedimiento del colegio y de las cuales se negare éste a dejar constancia.

Párrafo undécimo

Reclamaciones electorales .

Artículo 142.- Cualquier ciudadano podrá interponer reclamaciones de nulidad contra las elecciones o plebiscitos por actos que los hayan viciado, sea en la organización o procedimiento de las mesas receptoras o colegios escrutadores del distrito electoral, sea en el escrutinio de cada mesa o en los que practicaren los colegios escrutadores del distrito, sea por acto de personas extrañas a las elecciones o por falta de funcionamiento de mesas y que puedan influir en que la elección o plebiscito dé un resultado diferente del que deberá ser consecuencia de la libre y regular manifestación de los electores.

Se podrá interponer también reclamación de nulidad de una elección o plebiscito por haber un candidato en una elección, o persona o grupo que haya sostenido una posición frente al plebiscito, empleado de ella el cohecho y haber producido con esto un resultado diferente del que habría sido consecuencia de la manifestación de la voluntad de los electores libres de la influencia del dinero.

Artículo 143.- Las solicitudes de rectificaciones de escrutinio y las reclamaciones de nulidad de elecciones, sean éstas ordinarias o extraordinarias o del plebiscito, deberán presentarse fatalmente, ante el juez de letras del departamento respectivo dentro de los diez días siguientes a la fecha de la elección o plebiscito. Si un colegio escrutador departamental no hubiere terminado sus labores al expirar el quinto día siguiente a la elección o plebiscito, aquel plazo se entenderá prorrogado sólo por el plazo fatal de hasta cinco días, a contar del día en que el colegio escrutador departamental termine su labor.

Dentro del plazo fatal de quince días contados desde la resolución judicial que recaiga en la presentación de la respectiva solicitud, se rendirá ante dicho juez las informaciones y contrainformaciones que se produzcan. Los vicios y defectos que pudieren dar mérito para la nulidad se podrán probar ante el juez de letras desde el momento que se ejecuten.

Estos plazos se reducirán a un tercio, despreciándose las fracciones, en el caso de la elección ordinaria para Presidente de la República.

El juez de letras deberá formar cuaderno separado con las reclamaciones que se funden en el cohecho, o en el ejercicio de la fuerza, violencia, intervención de la autoridad, o cualquier otro acto que coarte la libertad del elector o impida la libre emisión del sufragio.

El juez de letras remitirá, sin pronunciarse, todos los antecedentes reunidos al secretario del Tribunal Calificador de Elecciones, apenas se venza el plazo antes indicado.

Si el juez de letras no cumpliere con esta obligación, cualquier ciudadano podrá presentar la omisión ante el Director del Servicio Electoral, quien tomará las medidas necesarias para conseguir la pronta remisión, y dará cuenta al Presidente de la Corte Suprema.

Artículo 144.- No se podrán formular reclamaciones de nulidad de una elección ante el Tribunal Calificador de Elecciones sin que hayan pasado por las tramitaciones establecidas en esta ley ante el juez de letras.

Artículo 145.- Las reclamaciones que cualquier persona deduzca sobre inhabilidad de los electos para diputados o senadores se presentarán a la respectiva Cámara dentro de los dos meses siguientes al día en que se verifique la correspondiente elección. De la comunicación que reciba la Cámara se dará copia de inmediato al Presidente de la República.

Párrafo decimosegundo

Procedimientos posteriores a la votación

Sección Ia. Citación al Tribunal Calificador de Elecciones.

Artículo 146.- El Tribunal Calificador de Elecciones se entenderá citado, por el solo ministerio de la ley, para reunirse en el trigésimo día siguiente a la fecha en que se verifique una elección ordinaria o extraordinaria, a las dos de la tarde, a fin de que conozca del escrutinio general y de la calificación de las elecciones y plebiscito, y para resolver las reclamaciones y efectuar las rectificaciones a que haya lugar.

Reunido el tribunal en la oportunidad señalada para estos efectos, seguirá sesionando diariamente hasta que llene todo el objeto de su cometido.

Cualquier individuo puede solicitar copia de las actas de estas sesiones y de las sentencias que expida el tribunal, pagando su valor, la que deberá otorgar el secretario bajo su responsabilidad.

Artículo 147.- El Tribunal Calificador tendrá facultad de pedir todas las actas, nóminas electorales y demás documentos que estime conveniente y ejercerá todas las facultades judiciales necesarias para el desempeño de su mandato. Sus providencias serán cumplidas por las autoridades a que se dirija, y podrá decretar toda clase de apremios y recibir pruebas.

El Director Electoral pondrá a su disposición todos los documentos que se le remitieren, en conformidad a la presente ley.

Sección 2a.- Escrutinio general y calificación de la elección para Presidente de la República.

Artículo 148.- El Tribunal Calificador procederá de inmediato al escrutinio general de la elección para Presidente de la República y su calificación, a fin de cumplir este cometido dentro del plazo que corresponda de acuerdo con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 27 de la Constitución Política.

Se comenzará con las votaciones no reclamadas, procediéndose de norte a sur; y se seguirá con las votaciones reclamadas, en el mismo orden. En este último caso, se aplicará lo dispuesto en el artículo 150.

Sección 3a. Escrutinio general de las elecciones para las Cámaras, no reclamadas.

Artículo 149.- El Tribunal Calificador procederá, enseguida, al estudio de las elecciones para senadores y diputados que no hayan sido reclamadas, en orden de norte a sur, y a efectuar los escrutinios generales y la proclamación de los elegidos.

Sección 4a. Estudios de las elecciones reclamadas.

Artículo 150.- En el mismo orden, de norte a sur, procederá el Tribunal Calificador al estudio de las elecciones reclamadas. Conociendo de las reclamaciones de nulidad, apreciará los hechos como jurado y, según la influencia que, a su juicio, ellos hayan tenido en el resultado de la elección, sea por impedir la libre manifestación de la voluntad de los ciudadanos, sea por adulterar o hacer incierta esta manifestación, declarará válida o nula la elección.

Los hechos, defectos o irregularidades que no influyan en el resultado general de la elección, sea que hayan ocurrido antes, durante o después de la votación, no dan mérito para declarar su nulidad.

Sin embargo, se declararán siempre nulos los actos de las comisiones electorales, mesas receptoras de sufragios o de los colegios escrutadores de distrito que hubieren funcionado sin la mayoría absoluta de sus miembros o en lugares distintos de los designados por la autoridad correspondiente o determinados por la ley.

Sección 5a.- Escrutinio general del plebiscito.

Artículo 151.- Para el escrutinio general del plebiscito, el Tribunal Calificador de Elecciones procederá conforme al inciso segundo del artículo 148 y al artículo 150, en su caso.

Si el plebiscito se hubiere realizado simultáneamente con una o más elecciones, su escrutinio general se hará en último lugar.

Sección 6a.- Repetición de elecciones o plebiscito.

Artículo 152.- Cuando el Tribunal Calificador declare nula la elección o plebiscito en una o más mesas, mandará repetir las elecciones anuladas sólo en el caso de que ellas influyan en el resultado general del distrito respectivo.

En esos casos, y para mientras se practica la nueva elección o acto plebiscitario en la mesa, proclamará presuntivamente electos a los candidatos favorecidos o presuntivamente aprobadas las posiciones plebiscitarias con mayor número de voto, salvo que las nulidades decretadas afecten a la mayoría de los incluidos en las nóminas del respectivo distrito electoral.

En caso de que la nulidad se declare por la causal de cohecho, la elección o plebiscito anulado se repetirá en todo el distrito electoral que corresponda.

Artículo 153.- En la repetición de la elección o plebiscito funcionarán las mismas mesas receptoras que hubieren funcionado en la elección o plebiscito anulado, salvo que la declaración de nulidad se fundare en la circunstancia de ser nulo el nombramiento de las mesas mismas, o en la adulteración o falsificación del escrutinio,

o en el cohecho de los miembros de las mesas, casos en los cuales se renovará el nombramiento por la autoridad que corresponda, en conformidad a esta ley.

El escrutinio se repetirá por las mesas y colegios que corresponda en la renovación de los procedimientos anulados.

Artículo 151.- Cuando se declare nula una elección de diputados o senadores o un acto plebiscitario se procederá a hacerlo de nuevo dentro de treinta días, contados de la fecha en que el tribunal comunique su acuerdo al Presidente de la República, si la nulidad fuere declarada por los procedimientos de las mesas receptoras, por cohecho o por presión de las autoridades.

Si la nulidad fuere declarada por otras circunstancias, se comenzará la renovación de los procedimientos anulados dentro de los diez días siguientes a la comunicación, y la elección se practicará en la fecha que señale el Presidente de la República, dentro del plazo de treinta días.

Artículo 152.- Cuando la repetición de la elección o plebiscito fuere parcial, se usarán las mismas cédulas electorales que en la elección o plebiscito que se manda repetir, pero cuando la nulidad afectare a todo el distrito electoral, se harán nuevas declaraciones de candidatos, en la forma prevenida en esta ley.

Sección 7a. Reglas para practicar el escrutinio general.

Artículo 153.- Para practicar el escrutinio general en cada distrito electoral,

el Tribunal Calificador observará las reglas siguientes:

1° si las actas de los colegios escrutadores de los distritos respectivos recibidas en la Dirección del Servicio Electoral hubieren tomado en consideración todas las actas de las mesas receptoras que hubieren funcionado y no se hubiese formulado reclamación, el tribunal practicará el escrutinio general sin otros trámites. Pero si no se hubiere recibido actas de algún colegio, se pedirá previamente copia autorizadas de las que existan en el protocolo electoral del oficial del Registro Civil respectivo;

2° si algún colegio escrutador hubiere dejado de escrutar una o más actas de mesas, o hubiere alterado el resultado que ellas arrojan o practicado erróneamente las operaciones aritméticas, el Tribunal Calificador completará o rectificará el escrutinio, computando los votos omitidos, para lo cual se servirá de las actas de mesas remitidas por las mismas mesas receptoras;

3° si no hubiese recibido el Director Electoral ninguno de los ejemplares expresados, el Tribunal Calificador pedirá la nómina electoral en que se haya escrito el acta del escrutinio de la mesa;

4° si los ejemplares de una misma acta de mesa estuvieren disconformes entre sí, el Tribunal Calificador pedirá la nómina electoral y escrutará el ejemplar que está conforme con el de la nómina, siempre que esté inscrito en el folio correspondiente y

no tenga manifestación de haber sido adulterado. En caso contrario, escrutará el que haya sido remitido oportunamente al Director Electoral, y

5° si no existiere escrutinio, el Tribunal Calificador lo practicará en conformidad con las disposiciones de esta ley, sirviéndose para ello del paquete de cédulas remitido al Director Electoral.

Las reglas establecidas en este artículo se observarán, en cuanto sean aplicables, en la rectificación de escrutinios de la elección de Presidente de la República.

Artículo 154.- Reunidos los antecedentes de que trata el artículo anterior, el tribunal procederá a sumar los votos obtenidos por cada lista o sus canditados.

Sección 8a.- Elección de Presidente de la República.

Artículo 155.- Tratándose de la elección para Presidente de la República, el Tribunal proclamará elegido al candidato que haya obtenido más de la mitad de los sufragios válidamente emitidos o, si la elección se circunscribe a sólo dos candidatos, proclamará al que hubiere obtenido la más alta mayoría en la votación.

Para estos efectos, los votos en blanco y nulos se considerarán como no emitidos.

Sección 9a.- Elecciones de senadores y diputados.

Artículo 156.- Tratándose de las elecciones de senadores y diputados, se observarán las reglas de los incisos siguientes.

El tribunal sumará los votos de preferencia individual emitidos en favor de cada uno de los candidatos de una misma lista, resultado que determinará los "votos de lista".

Eligirá los dos cargos por llenar la lista que obtuviere los dos tercios de los sufragios válidamente emitidos en la región o en el distrito, según se trate de elección para senadores o diputados, respectivamente.

Si ninguna lista obtuviere los referidos dos tercios, eligirán un diputado las dos listas que obtengan las más altas mayorías de votos de lista.

Para determinar cuáles candidatos son los favorecidos en cada lista, se observarán las siguientes reglas:

1° si a una lista corresponde igual número de cargos que el de candidatos presentados, se proclamará elegidos a éstos;

2° si una lista tiene un solo candidato y le correspondiere elegir dos cargos, el cargo sobrante se asignará a las demás listas como si se tratara de una nueva elección en la que se aplicará el inciso cuarto y las demás reglas del presente inciso;

3° si la lista presentare dos candidatos y le correspondiere sólo un cargo, se proclamará elegido al que hubiere obtenido la más alta votación;

4° si dentro de una misma lista resultaren los dos candidatos con igual número de votos, se proclamará al que resulte favorecido en un sorteo que se practicará, en audiencia pública, por el Tribunal Calificador, y

5° si un cargo corresponde con igual derecho a dos o más listas, se preferirá al candidato que haya obtenido mayor votación y, en caso de igualdad de votos, se procederá al sorteo, en audiencia pública, por el Tribunal Calificador.

Sección 10a. Calificación del plebiscito.

Artículo 157.- Tratándose de plebiscito, el Tribunal Calificador proclamará aprobadas las posiciones representadas por las leyendas que hayan obtenido la más alta mayoría de la votación.

Para estos efectos, los votos en blanco y nulos se considerarán como no emitidos.

Sección 11a. Envío y destrucción de efectos electorales.

Artículo 158.- Cuando el Tribunal Calificador ponga término a la calificación de una elección o plebiscito, el Director Electoral procederá a separar, conservando copia, las nóminas respecto de las cuales se hubiere solicitado la intervención de los expertos, de acuerdo con el artículo 107, para hacer efectiva la sanción que pudiere corresponder, de acuerdo con lo que se establece en el artículo 180.

La oficina central del Servicio de Registro Civil e Identificación, una vez hechas las comprobaciones del caso, enviará los antecedentes al juez respectivo, para los efectos del inciso siguiente.

Las nóminas que el Director Electoral no remita a la oficina central del Servicio de Registro Civil e Identificación las enviará al juez del crimen,

bajo cuya jurisdicción esté el distrito electoral correspondiente a la respectiva nómina, para que el juez haga efectivas las penas que establece el artículo 195 a los ciudadanos que no hubieren cumplido con la obligación de sufragar.

Las cédulas, actas y demás efectos que hubiere recibido el Director serán destruidos con excepción de aquellos que el Tribunal Calificador ordene conservar o que deban remitirse a la justicia.

El Director Electoral comunicará, además, a los oficiales del Registro Civil que corresponda, el hecho de haberse proclamado a los candidatos elegidos en las respectivas regiones o distritos electorales para que, a su vez, procedan a destruir los efectos innecesarios.

TITULO TERCERO

DE LOS DISTRITOS ELECTORALES Y DE LA REPRESENTACION DE CADA UNO DE ELLOS EN LA CAMARA DE DIPUTADOS

Artículo 159.- Establécense los siguiente distritos electorales:

Región de Tarapacá

1er.distrito, constituido por las provincias de Arica, Parinacota e Iquique;

Región de Antofagasta

2° distrito, constituido por las provincias de Tocopilla y El Loa;

3er.distrito, constituido por la provincia de Antofagasta;

Región de Atacama

4° distrito, constituido por las provincias de Chañaral, Copiapo y Huasco;

Región de Coquimbo

5° distrito, constituido por la provincia de Elqui;

6° distrito, constituido por las provincias de Limarí y Choapa;

Región de Valparaíso

7° distrito, constituido por las provincias de Los Andes y San Felipe;

8° distrito, constituido por la provincia de Petorca y las comuna de Nogales, Hijuelas, La Calera, Puchuncaví y Quintero;

9° distrito, constituido por las comunas de Quillota, La Cruz, Limache, Olmué y Villa Alemana;

10°distrito, constituido por la provincia de San Antonio y las comunas de Casablanca y Quilpué;

11°distrito, constituido por las comunas de Valparaíso y Juan Fernández y la provincia de Isla de Pascua;

12°distrito, constituido por la comuna de Viña del Mar;

Región del Libertador General Bernardo O'Higgins

13er.distrito, constituido por las comunas de Rancagua, Graneros y Mostazal;

14° distrito, constituido por las comunas de Codegua, Machalí, Olivar, Requínoa, Rengo, Malloa, Quinta de Tilcoco, San Vicente, Pichidegua, Peumo, Coltauco, Coínco, Doñihue y Las Cabras;

15° distrito, constituido por las provincias de Colchagua y Cardenal Caro;

Región del Maule

16° distrito, constituido por las comunas de Curicó, Teno, Romeral, Sagrada Familia, Hualañé, Licantén, Vichuquén y Rauco;

17° distrito, constituido por la comuna de Talca;

18° distrito, constituido por las comunas de Molina, Pelarco, Río Claro, San Clemente, Maule, Empedrado , Pencahue, Constitución y Curepto;

19° distrito, constituido por las comunas de Linares, Yerbas Buenas, Colbún y San Javier;

20° distrito, constituido por las comunas de Longaví, Parral, Retiro y Villa Alegre y la provincia de Cauquenes;

Región del Biobío

21er.distrito, constituido por las comunas de Chillán, San Carlos y Bulnes;

22°distrito, constituido por las comunas de Ñiquén, San Fabián, Coihueco, Pinto, San Ignacio, El Carmen, Yungay, Pemuco, Quillón, Ranquil, Portezuelo, Coelemu, Trehuaco, Cobquecura, Quirihue, Ninhue y San Nicolás;

23er. distrito, constituido por las comunas de Los Angeles, Nacimiento y Negrete;

24° distrito, constituido por las comunas de Cabrero, Tucapel, Antuco, Quilleco, Santa Bárbara, Quilaco, Mulchén, Laja, San Rosendo y Yumbel;

25° distrito, constituido por la comuna de Concepción;

26° distrito, constituido por la comuna de Talcahuano;

27° distrito, constituido por la provincia de Arauco y la comuna de Coronel;

28° distrito, constituido por las comunas de Penco, Tomé, Florida, Hualqui, Santa Juana y Lota;

Región de la Araucanía

29° distrito, constituido por la provincia de Malleco;

30° distrito, constituido por la comuna de Temuco;

31er. distrito, constituido por las comunas de Perquenco, Galvarino, Carahue, Nueva Imperial, Puerto Saavedra, Teodoro Schmidt, Toltén, Gorbea, Loncoche y Pitrufquén;

32° distrito, constituido por las comunas de Lautaro, Vilcún, Cunco, Melipeuco, Curarrehue, Pucón, Villarrica y Freire;

Región de Los Lagos

33° distrito, constituido por las comunas de Valdivia, San José de la Mariquina, Corral y Máfil;

34° distrito, constituido por las comunas de Lanco, Los Lagos, Futrono, Panguipulli, La Unión, Paillaco, Río Bueno y Lago Ranco;

35° distrito, constituido por las comunas de Osorno, San Pablo, Entre Lagos y San Juan de la Costa;

36° distrito, constituido por las comunas de Río Negro, Purranque, Puerto Octay, LLanquihue, Frutillar, Fresia, Los Muermos, Maullín y Puerto Varas;

37° distrito, constituido por las comunas de Puerto Montt, Cochamó y Calbuco;

38° distrito, constituido por las provincias de Chiloé y Palena;

Región Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo

39° distrito, constituido por las provincias de Aysén, Coyhaique, General Carrera y Capitán Prat;

Región de Magallanes y de la Antártica

40° distrito, constituido por las provincias de Ultima Esperanza, Magallanes, Tierra del Fuego y Antártica Chilena.

Región Metropolitana de Santiago

41er.distrito, constituido por la comuna de Santiago;

42° distrito, constituido por la comuna de Recoleta;

43° distrito, constituido por las comunas de Conchalí e Independencia;

44° distrito, constituido por las comunas de Providencia y Vitacura;

45° distrito, constituido por la comuna de Las Condes;

46° distrito, constituido por la comuna de Ñuñoa;

47° distrito, constituido por las comunas de La Reina y Peñalolén;

48° distrito, constituido por las comunas de Macul y San Joaquín,

49°distrito, constituido por las comunas de La Florida y La Granja;

50° distrito, constituido por las comunas de San Ramón y San Miguel;

51er.distrito, constituido por las comunas de El Bosque y La Cisterna;

52° distrito, constituido por las comunas de Pedro Aguirre Cerda y Lo Espejo;

53° distrito, constituido por las comunas Estación Central y Los Cerrillos;

54° distrito, constituido por las comunas de Pudahuel y Maipú;

55° distrito, constituido por las comunas de Quinta Normal y Lo Prado;

56° distrito, constituido por las comunas de Cerro Navia y Renca;

57° distrito, constituido por la provincia de Chacabuco y las comunas de Barnechea, Huechuraba y Quilicura;

58° distrito, constituido por las provincias de Talagante y Melipilla;

59° distrito, constituido por la provincia Cordillera y la comuna de La Pintana, y

60° distrito, constituido por la provincia de Maipo.

Artículo 160.- Cada uno de los distritos electorales a que se refiere el artículo precedente elegirá dos diputados.

TITULO CUARTO

DISPOSICIONES GENERALES

Párrafo primero

Gastos electorales

Artículo 161.- Las publicaciones e impresiones ordenadas en esta ley,

así como los demás gastos que su cumplimiento imponga a las personas a quienes se encomienda alguna función determinada, serán de cargo fiscal, y se reembolsarán por el Ministerio del Interior.

Estas cuentas deberán ser presentadas a la gobernación provincial o intendencia regional respectiva, dentro del término de dos meses, contados desde la fecha de la elección o plebiscito correspondiente. Vencido ese plazo sin que se hubiere presentado la deuda, prescribirá.

El gobernador o intendente respectivo elevará dichas cuentas al Ministerio del Interior, debiendo pronunciarse, previamente, en forma concreta, sobre el monto justo y equitativo de las sumas cobradas, sin perjuicio de la resolución que posteriormente se adopte sobre el particular.

Párrafo segundo

Exención de derechos e impuestos

Artículo 162.- Estarán exentos del pago de todo impuesto las actas, declaraciones, poderes, copias, correspondencia, procesos judiciales y cualquier documento o actuaciones prescritas en esta ley.

Los conservadores y notarios, correos y funcionarios deberán cumplir gratuitamente con las obligaciones que esta ley prescribe.

Párrafo tercero

Independencia e inviolabilidad de los vocales y electores

Artículo 163.- Las comisiones electorales, mesas receptoras y colegios escrutadores obrarán con entera independencia de cualquiera otra autoridad, y sus miembros son inviolables y no están obligados a obedecer ninguna orden que les impida el ejercicio de sus funciones.

Artículo 164.- Desde treinta días antes del señalado para las elecciones, no podrán ser citados a asistir a sus cuarteles, ni a ningún otro acto del servicio, ni retenidos por ningún pretexto, los ciudadanos electores inscritos en los registros militares.

Ninguna autoridad podrá exigir servicio o trabajo alguno que les impida votar, a los ciudadanos electores, ni a los empleados civiles asimilados de las fuerzas armadas o carabineros.

Párrafo cuarto

Apoderados

Artículo 165.- Cada uno de los partidos políticos reconocidos con derecho a participar en la elección o plebiscito, para los efectos de esta ley, podrá designar un apoderado con derecho a voz, pero sin voto, para que asista a todas las actuaciones de las comisiones electorales, mesas receptoras y colegios escrutadores, pudiendo incorporarse en cualquier momento y sirviéndole de título suficiente el nombramiento que se le otorgue por el presidente y secretario

del director que la respectiva entidad tenga en la cabecera del departamento, autorizado por un notario.

Cuando se trate de la elección para Presidente de la República o de candidato independiente a un cargo parlamentario, otorgarán los poderes los apoderados generales que los candidatos hubieren constituido ante un notario.

Si se trata de un plebiscito, otorgarán los poderes los apoderados generales de los partidos políticos, constituidos ante notario.

Los apoderados tienen derecho para sentarse al lado de los funcionarios que intervengan en el acto electoral que se trata de vigilar, ya sea que las comisiones electorales, mesas o colegios practiquen designaciones o reciban la votación o hagan escrutinio.

Tienen también derecho para observar los procedimientos de las comisiones, mesas y colegios, para objetar la identidad de los electores y examinar las firmas de los sufragantes y, en general, para todo lo que conduzca al desempeño de su mandato.

La comisión electoral, mesa receptora o colegio escrutador deberá hacer constar en el acta de su procedimiento los hechos cuya anotación pida cualesquier de ellos y no podrá denegar el testimonio por motivo alguno.

Los apoderados deberán poner en la antefirma una protesta de los hechos que la comisión electoral, la mesa receptora o el colegio escrutador se negare a consignar.

Para poder ser designado en el carácter de apoderado ante las comisiones,mesas o colegios, se requerirá ser ciudadano y no haber sufrido condena por delitos electorales. Esta última condición se presumirá siempre existente mientras no se pruebe lo contrario ante el presidente de la respectiva comisión, mesa o colegio donde actúe el apoderado.

Párrafo quinto

Mantenimiento del orden, arrestos y fuerza pública.

Artículo 166.- Los presidentes de las comisiones electorales, de las mesas receptoras y de los colegios escrutadores deberán conservar el orden y libertad de las votaciones y escrutinios y dictar, en consecuencia,las medidas conducentes a este objeto, en el lugar en que funcionen y en el recinto comprendido en un radio de veinte metros.

No podrán, sin embargo, ordenar el retiro del recinto en que funcione la comisión, mesa o colegio de los miembros que la formen, de los candidatos ni de los apoderados. El jefe de la fuerza pública que obedeciere órdenes en contravención a lo dispuesto en este artículo será personalmente responsable.

Las comisiones electorales, las mesas receptoras y los colegios escrutadores deberán cuidar que sea libre el acceso al recinto en que funcionaren,e impedirán que se formen agrupaciones en las puertas o alrededores para entorpecer el acceso de los ciudadanos.

Ante la reclamación de cualquier ciudadano, los presidentes darán las órdenes

correspondientes para disolver esas agrupaciones.

Si no fueren obedecidos, las harán despejar por la fuerza pública y, en caso necesario, suspenderán las funciones de la comisión, mesa o colegio.

El presidente de la comisión, mesa o colegio solicitará de la autoridad administrativa o militar de la localidad, según corresponda, el auxilio de la fuerza pública para continuar funcionando hasta la terminación del plazo. La respectiva autoridad dará este auxilio inmediatamente, ordenándolo a la autoridad militar o de carabineros que tengan a su disposición,y dará cuenta al juez del crimen para que forme de oficio el proceso a que haya lugar.

Si la comisión o colegio se hubiere visto en la necesidad de suspender sus funciones, las continuará tomando nota en las actas de los hechos que dieron lugar a la suspensión.

El presidente de la mesa receptora suspenderá la votación hasta que quede libre el acceso de los electores al recinto.

La votación suspendida se continuará en el mismo día hasta completar el número de horas que señala esta ley.

El presidente dará, en todo caso, aviso de su determinación al gobernador de la provincia.

Artículo 167.- Si los agrupamientos o desórdenes ocurrieren dentro del recinto en que se practique la votación, el presidente pondrá a disposición del juez del crimen a los perturbadores del orden; pero si entre ellos alguno reclamare ser elector en el respectivo local y no haber sufragado, se le llamará inmediatamente a votar. Recibido el voto, se cumplirá la orden del presidente.

Por ningún motivo, ni bajo ningún pretexto, el presidente u otro vocal o autoridad podrá hacer salir del recinto a los candidatos, a los apoderados, ni a los ciudadanos incluidos en la nómina electoral respectiva antes de haber votado, ni impedirles el acceso a él, bajo las penas establecidas en esta ley.

Si se negare el hecho de estar incluido en la nómina, se llamará inmediatamente al ciudadano para que compruebe su identidad.

Artículo 168.- En virtud de la autoridad que le confiere esta ley, el presidente de la comisión electoral, mesa o colegio podrá, sin perjuicio de lo establecido en los artículos anteriores, hacer separar del recinto en que funcione, aprehender y conducir detenido a disposición del juez competente:

1° a todo individuo que, con palabras provocativas o de otra manera, exitare tumultos o desórdenes, acometiere o insultare a alguno de los presentes, empleare medios violentos para impedir que los electores hagan uso de sus derechos, o que se presentare en estado de ebriedad o repartiere licor entre los concurrentes;

2° al que se presentare armado en dicho recinto;

3° al que comprare votos o ejerciere cohecho entre los electores, y

4° al empleado público, cualquiera que sea su clase o jerarquía, que se estacionare en el recinto, y a quien se imputare que ejerce presión sobre los electores y que, requerido de orden del presidente para que se retire, no obedeciere.

En estos casos, para decretar el arresto, se necesita el acuerdo escrito de la mayoría de la comisión, mesa o colegio, firmado por los vocales que lo hubieren acordado.

Artículo 169.- Los intendentes y gobernadores, el jefe militar naval, de aviación o de carabineros que tenga el mando de la fuerza armada, estarán obligados a prestar el auxilio que le pida el presidente de toda comisión electoral, mesa receptora o colegio escrutador. La fuerza que preste el auxilio deberá cooperar a la ejecución de las órdenes del presidente y de las resoluciones que hubiere dictado la comisión, mesa o colegio al requerimiento de su presidente.

Artículo 170.- Ninguna tropa o partida de fuerza armada puede situarse o estacionarse en el recinto que señala el artículo 166, sin acuerdo expreso de la comisión electoral, mesa receptora o colegio escrutador.

Si esa fuerza llegare a situarse, deberá retirarse a la primera intimación que, de orden del presidente, se le hiciere. Si esta orden no fuere obedecida inmediatamente, el presidente suspenderá las funciones de la comisión, mesa o colegio.

Si la fuerza hubiere sido pedida por el presidente, por el hecho de entrar al recinto, quedará exclusivamente sujeta al presidente, y el jefe de ella no puede obrar sino en virtud de órdenes impartidas por él en conformidad a las prescripciones de esta ley.

El empleo de las fuerzas puestas a las órdenes del presidente, para casos que no sean meramente de orden y de policía, sólo se hará en circunstancias extremas y con acuerdo escrito de la comisión, mesa o colegio. Sin este esencial requisito, el jefe de la fuerza no obedecerá.

Artículo 171.- La autoridad que hubiere prestado la fuerza será responsable de cualquiera desobediencia o falta de cumplimiento a las órdenes que impartan los presidentes y será juzgada por esa falta si dentro de sesenta días no estuviere condenado el delincuente.

Las autoridades respectivas cuidarán que se mantenga el libre tránsito en las calles o caminos que den acceso a los locales en que funcionen las mesas receptoras e impedirán toda aglomeración de personas que dificulten a los electores llegar a ellas o que les presionen de obra o de palabra.

Durante el día de la elección queda prohibido a toda persona el uso de banderas, divisas u otros distintivos. Los infractores incurrirán en la pena de quince días de arresto.

Artículo 172.- El presidente de la República designará con anterioridad a

la fecha de la elección o plebiscito, un jefe militar, naval, de aviación o de carabineros, que tendrá el mando de las fuerza armada para el mantenimiento del orden público en las cabeceras de provincia, y de distritos electorales, en que deben funcionar mesas receptoras de sufragios. Dichos nombramientos se publicarán de inmediato,en el diario o periódico de mayor circulación en la respectiva provincia.

Las personas designadas para el comando de las fuerzas tendrán la responsabilidad directa del mantenimiento del orden público en las respectivas localidades; impedirán que se formen grupos de dos o más personas en las puertas de los locales en que funcionen las mesas receptoras y secretarías de propaganda; mantendrán libre y expedito el acceso de los electores y el libre tránsito en las calles o caminos que dan acceso a los locales de funcionamiento de las mesas receptoras, como, asimismo, a los pueblos y a las secretarías de los candidatos o partidos; impedirán toda clase de presión, de hecho o de palabra, sobre los electores, y pondrán de inmediato a disposición de la justicia ordinaria a los infractores de este artículo. Velarán especialmente por el estricto cumplimiento del inciso segundo del artículo 171 de la presente ley.

Artículo 173.- El Ministro del Interior dictará las disposiciones para la organización de los servicios de resguardo del orden público durante el acto electoral o plebiscitario, que deberán publicarse con no menos de 48 horas de anterioridad a la elección o plebiscito. Estas disposiciones se anotarán en un libro de órdenes que deberá llevar el jefe de las fuerzas en cada localidad, libro que estará a disposición de los candidatos, de sus apoderados

y de los representantes de los partidos políticos, quienes podrán verificar personalmente el cumplimiento de estas disposiciones y reclamar en cualquier momento ante dicho jefe de las seguridades y garantías individuales que está obligado a mantener para los electores, pudiendo dejarse testimonio en dicho libro de los hechos que motivaron esos reclamos.

El debido cumplimiento por el jefe de las fuerzas, de su obligación de responder por el mantenimiento del orden público y las garantías individuales para tranquilidad de los votantes, se anotará en su respectiva hoja de servicio.

Artículo 174.- La fuerza pública no podrá proceder a la detención de ningún ciudadano, el día de la elección o plebiscito, por denuncia de haber cometido delitos electorales, sin que previamente establezca la veracidad del hecho que motiva la denuncia.

Si un ciudadano elector fuere detenidc arbitrariamente, responderá criminalmente de su detención el funcionario autor del abuso de poder, a quien se le aplicarán las sanciones establecidas en el artículo 180 de esta ley.

Artículo 175.- Desde las 12 horas del día anterior a la elección o plebiscito y hasta dos horas después de practicados los escrutinios en el día en que se verifique el acto electoral o plebiscitario, no podrán celebrarse manifestaciones o reuniones públicas de ningún género.

Artículo 176.- El juez del crimen, en las cabeceras de provincia o de comunas que correspondan, y el jefe de las fuerzas armadas que haya sido designado para cada localidad, deberán, conjunta o separadamente, visitar e inspeccionar personalmente, el día de la elección, las sedes de los partidos políticos, a fin de establecer si en ellas se practica el cohecho de electores o si existen armas de fuego, contundentes o cortantes, bombas o cualquier otro elemento que pueda ser utilizado para agredir o molestar a los ciudadanos.

Deberán, asimismo, practicar esas visitas e investigaciones a los locales a que se refiere el inciso segundo del artículo 70, y en cualesquier otros locales o sitios, cuando recibieren denuncia escrita de que en dichos locales o sitios se está practicando el cohecho o existen los elementos a que se refiere el inciso anterior. En esas visitas o investigaciones podrán ser acompañados por el autor de la denuncia.

Solamente cuando compruebe la comisión o preparación de algunos de esos delitos o circunstancias, y previa formación del acta de iniciación del sumario correspondiente, podrán ordenar la clausura de la secretaría o locales mencionados.

En tales casos, caerán en comiso los elementos destinados a ejecutar el cohecho o la violencia.

Las visitas e investigaciones a que se refiere este artículo no podrán realizarse por otros funcionarios que los indicados.

TITULO QUINTO

FALTAS O DELITOS ELECTORALES

Párrafo primero

De las penas

Artículo 177.- El ciudadano que vendiere su voto o sufragare por dinero u otra dádiva o fuere cohechado en cualquiera forma sufrirá la pena de prisión en su grado máximo, inconmutable.

Artículo 178.- La persona que acompañare a un elector hasta el radio de veinte metros alrededor de la mesa sufrirá la pena de treinta días de prisión inconmutables.

El elector sufrirá la mitad de esas penas.

Estas penas no se aplicarán a un elector no vidente y su acompañante.

Artículo 179.- La persona que comprare sufragios, solicitare votos por paga, dádiva o promesa de dinero u otra recompensa o cohechare en cualquiera forma a un elector sufrirá la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio, inconmutable.

La misma pena se aplicará a toda persona o personas que con dicterios, amenazas, injurias o cualquier otro género de demostraciones violentas instasen a coartar la libertad de sufragio o intimidasen al elector después de ejercitado su derecho.

Artículo 180.- Los funcionarios del orden administrativo o judicial a que se refiere esta ley, que no cumplieren con sus disposiciones en lo que les concierne, sufrirán la pena de dos meses de suspensión. En caso de reincidencia, se duplicará la pena, y si nuevamente reincidieren, perderán sus empleos y quedarán absoluta y perpetuamente inhabilitados para cargos, oficios y derechos políticos.

El Director Electoral y los funcionarios dependientes del Servicio a su cargo serán responsables de la exacta impresión de las nóminas electorales y de las cédulas y de su oportuno envío a los diversos lugares de la República. Dichos funcionarios serán sancionados con la pérdida de sus empleos y con la pena de reclusión menor en sus grados mínimos a medio si la impresión de las nóminas o cédulas contuviere errores u omisiones de importancia imputables a su dolo o culpa grave.

Para hacer efectiva esta responsabilidad penal, el Tribunal Calificador de Elecciones declarará previamente si hay mérito o no para la formación de causa.

Artículo 181.- Los miembros de las comisiones electorales, de las mesas receptoras y de los colegios escrutadores, que no concurran a las reuniones determinadas por esta ley, que anticipen la hora señalada para dichas reuniones, o que alteren los lugares designados para el funcionamiento de las mesas receptoras, sufrirán la pena de sesenta y un día de reclusión.

Artículo 182.- Los miembros de las mesas receptoras que admitieren el sufragio de personas que no estén incluidas en la nómina

electoral respectiva, que se negaren a admitir el de un elector incluido o a tomar nota en el acta de cualquiera otra circunstancia del acto electoral o plebiscitario, sufrirán la pena de sesenta y un día de reclusión.

Cuando omitieren alguno de los números de la nómina electoral, al hacer el llamamiento de los electores prevenido por la ley, o faltaren a cualesquiera otras de las obligaciones que se les imponen en lo relativo a la votación o escrutinio, sufrirán la pena de cuarenta días de prisión.

Artículo 183.- Los comisarios que no concurran a recibir las nóminas electorales, que no los devuelvan al oficial del Registro Civil en el plazo señalado por la ley, o que falten a cualesquiera de las obligaciones que ésta les impone, sufrirán la pena de reclusión en sus grados mínimo a medio, salvo que justificaren, ante la justicia ordinaria, no haber podido concurrir en el tiempo fijado.

Los comisarios que pierdan o extravíen la nómina electoral que les entregue el oficial del Registro Civil sufrirán la pena de reclusión en sus grados medio a máximo. Esta pena se rebajará, en un grado, para los comisarios qeu no entreguen a las mesas receptoras respectivas los útiles electorales en la cantidad que reciban del oficial del Registro Civil.

Artículo 184.- Los miembros de cualquiera comisión electoral, mesa receptora o colegio escrutador, que celebren acuerdos o funcionen en minoría, sufrirán la pena de reclusión menor en su grado medio.

Artículo 185.- El ciudadano que suplante la persona de un elector o pretenda llevar su nombre para susbtituirse a él, en el acto de la votación, sufrirá la pena de un año de reclusión y perderá, entretanto, su derecho a sufragar, mientras no obtenga sobreseimiento definitivo.

Artículo 186.- El que simule acta de escrutinio de una mesa que no hubiere funcionado; el que agregue o sustraiga hojas de una nómina electoral; el que falsifique, o robe, oculte o destruya alguna nómina o acta de escrutinio de una elección o plebiscito; el que arrebate una urna que contuviere votos emitidos, que aún no se hubieren escrutado; el que suplante la persona de uno de los miembros de una mesa o colegio, sufrirá las penas de presidio menor en su grado máximo y diez a veinte unidades tributarias de multa.

El que tuviere cédulas electorales en circunstancias que no sean las previstas por la ley y el que las falsificare sufrirá la pena del artículo 180 del Código Penal.

La misma pena sufrirá el elector que en el acto de sufragar sea sorprendido empleando cualquier procedimiento o medio encaminado a dejar constancia de la preferencia que pueda señalar o haya señalado en la cédula.

Artículo 187.- El que impidiere ejercer sus funciones a algún miembro de alguna comisión electoral, mesa receptora o colegio escrutador, o algún apoderado, sufrirá la pena de ciento ochenta días de reclusión.

Ya si el delito fuere cometido por algún miembro de la misma comisión, mesa o colegio, la pena será de doscientos días de reclusión.

Artículo 188.- En que, impidiéndole el ejercicio de sus funciones, tomare preso a algún miembro de mesa receptora o colegio escrutador o a algún apoderado, será penado con cuarenta y un días de reclusión.

Si el delito fuere cometido por un juez se le aplicará, además, la pena de suspensión por cuatro meses y, en caso de reincidencia, la de inhabilitación absoluta, perpetua, para cargos y oficios públicos.

Artículo 189.- El gobernador y toda autoridad política o militar, o de policía de la provincia, que negare el auxilio o fuerza pública pedida por una comisión electoral, por una mesa receptora, o por un colegio escrutador, o interviniere de cualquier modo para dejar sin efecto las disposiciones de las autoridades electorales, sufrirán las penas de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos, en su grado mínimo, y de quinientos cuarenta y un día de reclusión.

A la misma pena queda sometido el intendente, el gobernador y el juez de letras del departamento y, en general, todo funcionario público o municipal, comprendido en el artículo 260 del Código Penal, que de cualquiera manera ejerciere presión sobre los ciudadanos o coartare la libertad de sufragio.

El funcionario que faltare a lo dispuesto en el artículo 164 sufrirá las penas de ciento ochenta días de reclusión e inhabilitación para cargos y oficios públicos.

Artículo 190.- Los que perturbaren el orden de la votación, o no obedecieren a

los requerimientos que fueren hechos por el presidente de una mesa receptora, sufrirán las penas de sesenta días de prisión o de cuatro unidades tributarias de multa, y los que atropellaren a la mesa receptora, de manera que la obliguen a suspender sus funciones, sufrirán las penas de ciento ochenta días de reclusión.

Artículo 191.- Los presidentes de las mesas receptoras y de los colegios escrutarores que suspendan abusivamente las funciones que presidieren o impidieren el acceso de algún ciudadano a la sala o a la mesa para emitir su sufragio, o que violaren el secreto del voto, sufrirán la pena de reclusión, en su grado medio, por cada infracción que cometieren.

En la misma pena incurrirán los vocales que hicieren salir a los candidatos o apoderados que deben presenciar la elección.

Artículo 192.- Los miembros de las mesas receptoras y de los colegios escrutadores y los jefes de oficinas de Correos que no cumplan las demás obligaciones que les impone esta ley sufrirán las penas de inhabilitación para cargos y oficios públicos, en sus grados medio a máximo, y de presidio menor en su grado mínimo.

El secretario de la mesa receptora que no deposite en el Correo, dentro del plazo fijado, el sobre con el acta de escrutinio, y el presidente que no envíe el paquete de votos sufrirán la pena de presidio menor en su grado máximo.

Artículo 193.- Los médicos que otorguen certificados falsos de enfermedad para las personas de que trata el inciso cuarto del artículo 79 sufrirán la pena de presidio menor en su grado máximo, con la inhabilitación absoluta y perpetua para el ejercicio de su profesión.

El vocal que se hubiere hecho dar el certificado tendrá sesenta días de prisión inconmutable.

Artículo 194.- El oficial del Registro Civil, o sus dependientes, notario o secretario judicial que cometiere fraude en las funciones que esta ley le encomienda, sufrirá la pena de presidio mayor en su grado mínimo, la pérdida de su empleo e inhabilitación absoluta perpetua.

Artículo 195.- El elector que no cumpla con la obligación de sufragar será penado con prisión en sus grados medio a máximo, conmutable en una unidad tributaria de multa a beneficio fiscal por cada día de prisión. El juez procederá a petición de cualquier ciudadano o de oficio.

No incurrirá en esta sanción el individuo que haya dejado de cumplir su obligación por enfermedad, por ausencia del país, por encontrarse domiciliado en distrito electoral distinto de aquel en que le corresponde sufragar, o por otro impedimento grave, debidamente comprobado ante el juez competente, quien apreciará en conciencia la prueba.

Artículo 196.- Toda infracción o falta de cumplimiento a las disposiciones de la presente ley, que no tenga una pena especial, se sancionará con treinta días de prisión, conmutable en multa de media unidad tributaria por cada día de prisión, sin perjuicio de lo que corresponda por la aplicación de la ley común.

Artículo 197.- Toda condena que se imponga en virtud de esta ley llevará enexa la pérdida de la calidad de ciudadano con derecho a sufragio, por un período diez veces superior al tiempo que debiera durar la pena.

CPE 7

Párrafo segundo

Procedimientos judiciales en materia electoral

Artículo 198.- Todas las faltas, delitos y crímenes electorales producen acción popular, sin que el querellante esté obligado a rendir fianza ni caución alguna. Esto no obsta a las disposiciones que reglan la competencia de los tribunales.

En las querellas contra los jueces no será necesaria la declaración previa de admisibilidad que previene el artículo 328 del Código Orgánico de Tribunales, ni se esperará que termine la causa en que se supone producito el agravio, como lo dispone el artículo 329 del mismo Código.

Artículo 199.- En materia electoral, solamente se reconocen los fueros establecidos por la Constitución.

Artículo 200.- El juez de letras procederá de oficio contra quien hubiere lugar, con solo las denuncias, partes y comunicaciones que le transmitan las autoridades electorales establecidas por esta ley.

Artículo 201.- El juez de letras citará al querellante a comparendo para el décimo día siguiente al de la última notificación. En el comparendo se oirá la acusación y la defensa; el juez fijará los puntos de prueba y las partes presentarán en la misma audiencia sus listas de testigos. Se recibirá la causa a prueba por diez días, después de lo cual citará para oír sentencia, la que pronunciará dentro de los diez días siguientes bajo la pena que establece el inciso primero del artículo 180, si no lo hiciere.

En los casos de los artículos 177, 178, 179 y 195, el juez apreciará la prueba en conciencia.

La tramitación de las tachas se hará dentro del término probatorio con arreglo a las prescripciones del Código de Procedimiento Penal.

La sentencia se elevará en consulta, si no se apelare.

La corte de apelaciones, una vez transcurrido el término de emplazamiento, agregará la causa a su tabla en lugar preferente y la fallará, comparezcan o no las partes.

Artículo 202.- El procedimiento continuará aunque el querellante se desista y la sentencia que se diere producirá ejecutoria, aun cuando se dicte en rebeldía del acusado.

Artículo 203.- Todas las notificaciones se harán por el estado, excepto la citación a comparendo.

Artículo 204.- No procederá el indulto, sino la amnistía, en favor de los condenados o procesados en virtud de esta ley.

TITULO SEXTO
DEL SERVICIO ELECTORAL

Párrafo primero
Del Servicio y del Director Electoral

Artículo 205.- La organización y funcionamiento del sistema electoral público y la preparación y realización de los procesos electorales y plebiscitarios estará a cargo de un organismo autónomo del Estado, que se denominará Servicio Electoral.

La dirección superior del Servicio Electoral será de responsabilidad del Director Electoral. Este funcionario será de nombramiento del Presidente de la República con acuerdo del Senado, requiriéndose para ello el voto conforme de la mayoría de los miembros en ejercicio de esta corporación. Su remoción corresponderá al Senado y requerirá del mismo quórum.

Artículo 206.- En el ejercicio de sus funciones, el Director gozará del fuero contemplado en los incisos segundo

y siguientes del artículo 58 de la Constitución Política, y estará sujeto a la acción fiscalizadora y correccional del Tribunal Calificador de Elecciones.

La remuneración del Director será equivalente a la del Presidente de la Corte de Apelaciones de Santiago, incluidas todas las asignaciones que a éste correspondan.

Artículo 207.- La dirección superior del Servicio Electoral funcionará en la capital de la República.

Artículo 208.- El Director Electoral tendrá el carácter de ministro de fe en las actuaciones que esta ley le encomienda.

Párrafo segundo

Atribuciones y deberes del Director

Artículo 209.- Sin perjuicio de otras normas de esta ley, son atribuciones y deberes del Director Electoral.

1.- supervigilar a los organismos de carácter electoral en todo el país y velar por el cumplimiento de esta ley, debiendo denunciar ante la autoridad que corresponda a los funcionarios de orden administrativo o judicial que no cumplieren las obligaciones que les estén impuestas;

2.- proveer a las comisiones electorales de artículos de escritorio y demás elementos necesarios para su funcionamiento;

3.- llevar la contabilidad de los gastos de cargo fiscal a que se refiere el artículo 161 , y elevar mensualmente al Presidente de la República una liquidación de las

sumas adeudadas, debiendo pronunciarse expresamente, en cada caso, acerca de la justificación y equidad de las sumas cobradas;

4.- ordenar y resolver directamente la impresión de las nóminas electorales y respecto de los demás efectos que considere necesarios para los fines de esta ley, y distribuirlos a las comisiones electorales;

5.- denunciar las pérdidas de nóminas y demás efectos electorales, al juez del crimen correspondiente;

6.- organizar y mantener bajo su custodia el archivo electoral de la República para lo cual sistematizará la información que se produzca en todas las elecciones y plebiscitos; las nóminas electorales preparatorias se destruirán una vez que se distribuyan las definitivas, y éstas se guardarán hasta los noventa días anteriores a la próxima elección ordinaria;

7.- requerir del Servicio de Registro Civil e Identificación el cumplimiento de las obligaciones que le impone esta ley;

8.- confeccionar con anterioridad a cada elección de Presidente de la República o parlamentaria el "padrón electoral", que contendrá la lista de electores hábiles para ejercer el sufragio, clasificado por distritos electorales, y editar este padrón en folletos, cuya impresión deberá terminarse con veinticinco días de anticipación, a lo menos, a la fecha señalada para el acto eleccionario. Estos folletos se venderán al público al precio de costo, y

9.- realizar visitas periódicas y extraordinarias al Servicio del Registro Civil e Identificación para comprobar la corrección con que se realiza la filiación de las personas para obtener la cédula de identidad, la elaboración de las nóminas electorales preparatorias y demás informaciones que deben proporcionarse al Servicio Electoral.

Párrafo tercero

Del personal del Servicio Electoral

Artículo 210.- El personal de empleados del Servicio Electoral será nombrado por el Director, y estará sujeto a las normas laborales aplicables a la administración pública.

Se prohíbe a los empleados del Servicio Electoral mezclarse en reuniones, manifestaciones y otros actos de carácter político.

Artículo 211.- El Tribunal Calificador de Elecciones queda autorizado para reprimir y castigar las faltas o abusos que cometiere en el desempeño de sus funciones el Director Electoral o algún otro funcionario de la dependencia de éste, con algunos de los medios siguientes: a) amonestación verbal e inmediata; b) censura por escrito, y c) multa de hasta diez unidades tributarias mensuales.

Según la gravedad de los hechos, el Tribunal Calificador podrá pedir al Senado o al Presidente de la República, según se trate del Director u otro funcionario, que proceda a efectuar los trámites legales para la separación del empleado culpable, sin perjuicio de las facultades privativas de Senado y del Presidente de la República, según el caso.

Artículo 212.- En las causas criminales en que sea parte o tenga interés el Director Electoral, conocerá en primera instancia un ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago y, en segunda instancia, la sala que corresponda de este mismo tribunal.

Párrafo cuarto

De la comisión de vigilancia

Artículo 213.- Existirá una comisión especial, que encabezará el Secretario del Senado y que integrarán, además, el Secretario de la Cámara de Diputados y un representante de cada partido político, que tendrá por objeto supervigilar la conservación fiel de los archivos electorales y de los civiles que sirven para eleborarlos y la correcta operación y manipulación de los instrumentos que los contengan.

En especial, la comisión se podrá constituir en las oficinas y archivos del Servicio Electoral y del Servicio de Registro Civil e Identificación para imponerse de todo lo que estime conveniente para el cumplimiento de la ley electoral.

Artículo 214.- Para el cumplimiento de su cometido, la comisión se podrá hacer asesorar por los técnicos y expertos que la mayoría de sus integrantes estime convenientes.

Artículo 215.- Por acuerdo de la mayoría de sus integrantes, la comisión comunicará a las Cámaras y al Presidente de la República las observaciones que le merezca el funcionamiento del sistema electoral público.